



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA DE POSGRADO

**PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN GESTIÓN
PÚBLICA**

**Suficiencia probatoria de los Informes de Control emitidos por la
Entidad Fiscalizadora Superior, en el marco del proceso penal-
Lambayeque**

**TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:
Maestra en Gestión Pública**

AUTORA:

Perez Calixto, Gihara Dannie (orcid.org/ 0000-0001-8948-1944)

ASESOR:

Dr. Ramos de la Cruz, Manuel (orcid.org/ 0000-0001-9568-2443)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Reforma y Modernización del Estado

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

CHICLAYO - PERÚ

2022

Dedicatoria

A Dios, por estar conmigo en cada paso que doy, por fortalecer mi corazón e iluminar mi mente.

A mis padres, por ser digno ejemplo de superación y entrega; porque siempre creen en mí y me impulsan en los momentos más difíciles.

A mis hermanos, por haber compartido conmigo el inicio de esta historia, gracias por su cariño y apoyo incondicional.

Gihara Dannie

Agradecimiento

A todos mis profesores, que con sus valiosas enseñanzas en clase han contribuido a mi formación personal y profesional.

Gihara Dannie

Índice de contenidos

Carátula	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
Índice de figuras.....	v
Resumen	vi
Abstract.....	vii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	3
III. METODOLOGÍA	15
3.1. Tipo y diseño de investigación	15
3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización apriorística	15
3.3. Escenario de estudio	16
3.4. Participantes	16
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	16
3.6. Procedimientos	17
3.7. Rigor científico	17
3.8. Método de análisis de datos	18
3.9. Aspectos éticos.....	18
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	19
V. CONCLUSIONES	27
VI. RECOMENDACIONES.....	28
REFERENCIAS	29
ANEXOS.....	34

Índice de figuras

Figura 1. Esquematización de resultados	20
------------------------------------------------------	-----------

Resumen

La presente investigación tuvo como propósito explicar el valor probatorio de los Informes de Control emitidos por la Entidad Fiscalizadora Superior en el proceso penal- Lambayeque; siendo el enfoque cualitativo, cuyo diseño fue no experimental de teoría fundamentada. Se tuvo la participación de 5 conocedores de la materia a investigar: 2 auditores abogados, 2 fiscales y 1 juez. Se utilizaron como técnicas de investigación: la observación, análisis documental, entrevista y la triangulación; y se aplicaron los correspondientes instrumentos: ficha de observación, ficha de análisis documental y la guía de entrevista. Y, analizada la información obtenida, se concluyó que los informes de control posterior, son elementos de carácter probatorio para determinar responsabilidad penal de los funcionarios y servidores públicos auditados; considerando que sus apéndices contienen los descargos presentados y su evaluación, las evidencias que respaldan el señalamiento de presuntas responsabilidades y su análisis jurídico; pese a ello, no se tiene una aceptación o entendimiento de parte de los operadores de justicia, lo cual se atribuye al poco conocimiento respecto a los procedimientos técnico-jurídicos que los respaldan y cualidades de quienes los elaboran, lo que conllevaría a que en un proceso penal, sean desestimados o incluso, sustituidos con algún otro informe pericial.

Palabras clave: suficiencia probatoria, informe de control, proceso penal.

Abstract

The purpose of this investigation was to explain the probative value of the Control Reports issued by the Supreme Audit Institution in the criminal process-Lambayeque; being the qualitative approach, whose design was non-experimental grounded theory. There was the participation of 5 experts on the matter to be investigated: 2 lawyers auditors, 2 prosecutors and 1 judge. The following research techniques were used: observation, documentary analysis, interview and triangulation; and the corresponding instruments were applied: observation sheet, documentary analysis sheet and the interview guide. And, after analyzing the information obtained, it was concluded that the subsequent control reports are elements of a probative nature to determine the criminal responsibility of the officials and public servants audited; considering that its appendices contain the defenses presented and their evaluation, the evidence that supports the indication of presumed responsibilities and their legal analysis; despite this, there is no acceptance or understanding on the part of justice operators, which is attributed to little knowledge regarding the technical-legal procedures that support them and the qualities of those who prepare them, which would lead to the fact that in a criminal proceedings, are dismissed or even replaced with some other expert report.

Keywords: sufficiency of evidence, control report, criminal process.

I. INTRODUCCIÓN

Las Entidades Fiscalizadoras Superiores (EFS), son órganos de carácter público, cuya responsabilidad es fiscalizar las cuentas del Estado, promoviendo su transparencia Ortiz-Rodriguez et al. (2019); siendo que en Europa se cuenta con el Tribunal de Cuentas, en Reino Unido con la Oficina Nacional de Auditoría, en Estados Unidos con la Oficina de Rendición de Cuentas del Gobierno y en América Latina, con las Contralorías Generales de la República Cordery et al. (2022).

Tal fiscalización, es vital dentro de los estados democráticos, que sustenta la relación entre el gobierno y gobernados, el ejecutivo y el legislativo (Ferry, et al. 2022); asimismo, es de gran apoyo en la lucha contra la corrupción, como contrariedad transversal que afecta la vida cotidiana de los ciudadanos, su relación con las entidades públicas, entre otros Galain (2021).

Cabe señalar que las referidas entidades fiscalizadoras, se enfrentan a presiones y expectativas cada vez mayores, para producir auditorías de calidad e impactantes, ya que se consideran promotores de los insumos de buen gobierno como la honestidad, rendición de cuentas y la mejora del desempeño Cordery, et al. (2019).

En ese sentido, en nuestro país contamos con la Contraloría General de la República del Perú (en adelante, EFS Perú), que a modo entidad superior del Sistema Nacional de Control (en adelante, SNC) está a cargo de la supervisión de los recursos de carácter público, para que estos sean empleados de acuerdo a la normativa aplicable y así evitar actuaciones corruptas Contraloría General de la República del Perú (2018). Tal procedimiento, tiene como instrumento, las acciones de control, las que con un enfoque posterior, a través de la aplicación de procedimientos, normas y principios, realiza la valoración objetiva, de resultados y actuaciones generadas por la Entidad, en la ejecución del gasto público, teniendo como resultado, emitir los correspondientes informes de control, que permiten el deslinde la responsabilidad de naturaleza administrativa, civil y/o penal (delitos contra la administración pública), que en las 2 décadas últimas, comprendió aproximadamente a 138, 000 servidores públicos Shack (2022).

Los informes de control, siempre que sean generados como atribución constitucional de la EFS Perú, son elementos de carácter probatorio, toda vez que

el artículo 15° de la propia Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República indica que son considerados pruebas pre constituidas. Y además, la Ley n.° 30214, introduce al Código Procesal Penal Peruano el artículo 201-A, estableciendo que los informes técnicos especializados que no son emitidos dentro de un proceso penal por la EFS Perú adquieren el título de pericia institucional extraprocesal, al haber servido como sustento para denunciar o al haber sido elaborados en paralelo a la investigación preparatoria y se hayan presentado en calidad de prueba e integrados de forma debida al proceso para su refutación La Ley (2014).

Por lo tanto, los referidos informes que determinan responsabilidad, constituyen elementos de carácter probatorio; no obstante, al ser agregados al proceso penal y a pesar que adquieren la calidad de pericia institucional oficial, vienen siendo materia de cuestionamiento por las fiscalías anticorrupción al ser sometidos a una segunda pericia oficial sin que previamente, se haya detectado alguna deficiencia, se haya solicitado aclaración alguna por parte de los auditores encargados o se considere insuficiente LP (2020).

En efecto, con el fin de determinar la utilidad de tales informes en la identificación de responsabilidad penal dentro de un proceso judicial en Lambayeque, como formulación del problema se plantea ¿cuál es el valor probatorio que se le da a los informes de control en el proceso penal- Lambayeque 2022?; teniendo como justificación que la legislación peruana reconoce la calidad de medio probatorio al informe de control, por lo que debemos conocer la utilidad de este en la determinación de la responsabilidad penal (delitos contra la administración pública), conocer cómo deben ser incorporados al proceso de penal e indagar la valoración jurídica que le brindan los operadores de justicia.

En función a lo señalado se establece como objetivo general explicar el valor probatorio de los Informes de Control emitidos por la Entidad Fiscalizadora Superior en el marco de los procesos penales-Lambayeque, 2022. Y como objetivos específicos: definir la naturaleza jurídica de los informes de control; indagar sobre la idoneidad de los profesionales que elaboran los Informes de Control; describir el procedimiento de incorporación del informe de control en el proceso penal por parte del Ministerio Público.

II. MARCO TEÓRICO

Revisados los trabajos de investigación, se identificaron algunos que son de aporte a la presente investigación que versa sobre una materia en el ámbito nacional, siendo sus conclusiones principales, las siguientes:

En ese sentido, Lavilla (2019) en su tesis de posgrado, tuvo como objetivo estudiar si los informes de control verdaderamente recaen en prueba preconstituida, tal como lo señala la Ley n.º 27785 y consolidar su validez técnica y profesional, ello, a través de un análisis cualitativo de la información, utilizando fichas de análisis documental, entre otros.

Y, concluye que con la institucionalización del Sistema Nacional de Control, este se orienta para servir de apoyo al Sistema de Administración de Justicia, con la emisión de informes de control que sirven de fundamento técnico en los procesos, a los cuales se les ha denominado informes especiales, tanto en materia administrativa, penal y civil; no obstante, estos no tienen una aceptación o entendimiento adecuado de parte del correspondiente órgano jurisdiccional, lo cual atribuye al no conocimiento respecto a los procedimientos técnico-jurídicos que los respalda, lo cual conlleva a que en un proceso judicial, los referidos informes sean desestimados o incluso, sustituidos con algún informe pericial.

Esta tesis es relevante porque identifica a la falta de conocimiento, de los operadores de justicia, de los rigurosos procedimientos técnicos y jurídicos empleados para la elaboración de los informes de control (de enfoque posterior), lo cual conlleva a la falta de aceptación de los mismos en las investigaciones penales.

Así también, Díaz (2018) en uno de sus artículos jurídicos se tiene como conclusión que los informes de control identifican situaciones jurídicas sobre personas auditadas, en tal sentido, estos no deben seguir siendo considerados como actos de administración interna del Sistema Nacional de Control, según lo define la propia Ley n.º 27785.

La importancia de este antecedente se basa en el reconocimiento de un informe de control como medio para identificar situaciones jurídicas, tal es el caso de la responsabilidad de tipo penal.

En el mismo sentido, Silva (2018) en su trabajo académico para optar por su segunda especialidad, tiene por objetivo analizar al informe de control como medio

de prueba fundamental para determinar responsabilidad dentro de un procedimiento sancionador, así como los parámetros seguidos para su elaboración.

Y, concluye, entre otros aspectos que, en un proceso penal o civil, el informe de control tiene la calidad de prueba preconstituida, es decir que su emisión es anterior al proceso; así también, señala que la información en el informe de control se tiene por cierta, siendo la función del mismo mostrar cómo se realizó el uso de los recursos estatales en cada Entidad, a fin de velar por el interés general.

Este trabajo de investigación, hace referencia a la veracidad de lo desarrollado en el informe de control, a través del cual se podría determinar responsabilidad penal toda vez que constituye prueba preconstituida dentro del correspondiente proceso.

En ese orden de ideas, Vergara (2018) en su investigación para obtener el título de abogado, presenta como objetivo, el estudio del fundamento para circunscribir al informe de control como exigencia de procedibilidad para iniciar un proceso penal, en el marco de la contratación pública, utilizando para ello el análisis documental correspondiente.

Y como conclusiones expresa que se evidencia el efectivo papel que desarrolla la EFS Perú, como entidad de apoyo al Ministerio Público en las investigaciones vinculadas a delitos contra la administración pública, ello a través de la emisión de informes de control (pericia), alegando además que existen razones para que el referido informe control deba ser considerado como requisito de procedibilidad para la iniciación del proceso penal por Colusión.

Esta tesis, hace referencia a que en virtud a las atribuciones de la Entidad Fiscalizadora Superior, los informes de control son considerados “pericias preconstituidas”, toda vez que se siguen protocolos que se equiparan a la metodología de una pericia.

Por su parte, Orihuela (2014) en su trabajo de investigación de posgrado, concluye, entre otros, que nuestra Entidad Fiscalizadora Superior, ejerce un control, que por su oportunidad puede ser previo, concurrente o posterior, constituyendo como una de sus herramientas principales el ahora denominado informe de auditoría de cumplimiento, en base al cual la Entidad podrá imponer sanciones de carácter administrativo a los auditados e incluso permite la identificación de responsabilidades civiles o penales, según corresponda.

Este antecedente, respecto a los informes de control formulados como resultado de un control ulterior, refiere a que sirven de sustento para la determinación de responsabilidades, ya sea de carácter penal.

Luego de descritos los antecedentes que sirven de base al presente trabajo, corresponde desarrollar la base teórica; en tal sentido, considerando nuestro objeto de estudio, definiremos los puntos relacionados a la prueba, así como del informe de control, en el marco del proceso penal (delitos contra la administración pública).

En ese orden de ideas, en el derecho adjetivo existe la denominada Teoría de la Prueba, que según señala Linares (2018), integra acepciones o nociones comunes de la prueba para los diversos procesos, sin dejar de tener en cuenta las especialidades Allen (2014); a continuación presentamos algunas definiciones:

Para Orrego (2019), primero significa, la evidencia de la verdad, la existencia o inexistencia de un acto; segundo, hace referencia a mecanismos de convencimiento, considerados en sí mismos; y, tercero, al hecho mismo de su obtención, al hecho de hacerla válida en los tribunales. Según Ferrer et al. (2018), la prueba se constituye en cualquier persona, cosa, hecho, grabación, archivo que brinden información necesaria para instituir que lo manifestado es verdadero o falso. En lo que respecta a Houed (2007), su concepción de la prueba radica como la información o elemento objetivo que permite descubrir la verdad, en el marco de los acontecimientos que se quieren probar.

Respecto a la finalidad de la prueba, Linares (2018) manifiesta que es la de generar convicción al juzgador respecto a la presencia o no, de los sucesos invocados. En el mismo sentido, Ferrer et al. (2018) indica que la finalidad es en esencia de carácter persuasivo, conducente a generar convicción en el juzgador, instaurando en su mente un juicio respecto a la descripción de los hechos tratados.

La prueba, para Román (1995), presenta como fin convencer al juez respecto a una realidad de acontecimientos en que se basan los pedidos de los sujetos procesales. Luego, el artículo 188° de nuestro Código Procesal Civil, indica como el fin del medio probatorio, confirmar los sucesos señalados por los sujetos procesales, para generar certidumbre en el juzgador, sobre la controversia.

Y, en lo que respecta al objeto de la prueba, Véscovi (2019) precisa que es el hecho mas no el derecho, alegado por los sujetos, materia de controversia, esto es, rechazados por la otra parte. Para Linares (2018), se concibe como objeto de

prueba al acontecimiento que ocurrió, en un espacio y época determinada, hacia el que preliminarmente fue dirigida una hipótesis de carácter normativo. Además, Ferrer et al. (2018), lo refiere como acontecimientos de carácter histórico invocados por los sujetos procesales. Así también, sostienen que el sujeto de la prueba es el juzgador; porque a él va direccionada las actividades probatorias.

Y, en lo que respecta a nuestra regulación, el artículo 156° del Código Procesal Penal, indica que el objeto de prueba son los acontecimientos referidos a las imputaciones, así como a determinar las condenas o medidas de seguridad y los vinculados a las responsabilidades de tipo civil derivadas de los delitos.

Por otro lado, en lo que refiere a la carga de la prueba, nuestro Código Procesal Civil (artículo 196°) señala que, la carga probatoria atañe al sujeto que afirma el hecho configurado en sus pretensiones, o al que las contradice invocando un nuevo hecho Martín (2022) y Bordin (2015). Para Houed (2007), atañe, en materia civil, a quien invoca el acontecimiento (afirma y pretende sustentar su derecho), porque se advierte un interés de carácter privado Hernández et al. (2019).

De forma diferenciada, en materia penal se pretende descubrir la verdad real o material, siendo la herramienta científica y jurídica, el medio probatorio, viendo a la actividad probatoria como producto del esfuerzo de todas las partes del proceso, que buscan producir, recibir y valorar el elemento probatorio (en base a intereses públicos, son asumidas por organismos de carácter públicos: tribunal o fiscalía).

Así también, tenemos que la doctrina hace una distinción entre medio de prueba y fuente de prueba; siendo que la primera se entiende como algo que existe realmente, independientemente de algún proceso y lo segundo, es la forma en que la referida fuente será aportada al proceso. Siendo que para Linares (2018), la fuente de prueba es el acontecimiento utilizado por el juez con la finalidad de contrastar la veracidad de los acontecimientos que serán probados.

En torno a la clasificación de pruebas, Véscovi (2019), señala que esta puede darse en torno a su fuerza de convicción, en: plena y semiplena, siendo que la primera genera certidumbre en su totalidad y la segunda, es imperfecta, al no probar que los hechos históricos existen, sino la probabilidad de su suceso.

En base al objeto de prueba, esta puede clasificarse en directa e indirecta, siendo que en la primera la percepción del acontecimiento es realizada de forma directa por el juzgador, tal como sucede en las inspecciones judiciales; en cuanto

a la segunda, se evidencia que entre el juzgador y el acontecimiento algo interfiere (personas o cosas), tal como sucede con los testigos o peritos Gaboardi (2018).

Teniendo en cuenta el instante de creación, las pruebas son clasificadas en preconstituidas o circunstanciales; las primeras son generadas por los sujetos del proceso con la intención de acreditar lo que quieren demostrar, siendo que por lo general se preconstituyen al instante en que se celebra el acto jurídico; las segundas, por otro lado, nacen en un momento posterior a la actuación a probar.

Al respecto, Ferrer et al. (2018), definen a la prueba directa a aquella que tiene como propósito el acontecimiento primordial que se trata de acreditar tal como, el testimonio realizado respecto de un acontecimiento o documentación; en tanto, define a la prueba indirecta, como fuente de información que hace referencia a otros sucesos y necesita la formulación de inferencias del mismo que se cree secundario al suceso primordial, tal como, los indicios o la presunción simple.

Ahora, otro aspecto importante a definir es la valoración de la prueba; Orrego (2019) señala que el tribunal apreciará la potencia probatoria de los dictámenes periciales en atención a las reglas de la sana crítica. La prueba, como señalan Ferrer et al. (2018), es la consecuencia de procedimiento, que tiene como punto principal la valoración, es decir en el juicio que el juzgador enuncia teniendo en consideración toda la información que los medios de prueba produjeron.

En efecto, la valoración probatoria es realizada por el juzgador, que deberá tener en consideración 3 puntos: primero, concebir los acontecimientos a través de cada medio de prueba, que podrían ser de tipo directo, es decir, el juzgador mantiene un contacto contiguo con el acontecimiento que se pretende acreditar, tal es el caso de la inspección ocular; segundo, el juzgador tiene que realizar representaciones o reconstrucciones históricas de los acontecimientos en conjunto, siendo posible que además usar medios directos utilice los indirectos, que solo proporcionarán información, en base a la cual el juzgador construye un argumento para colegir la presencia de algún acontecimiento, tal es el caso de los indicios; tercero, el juez deberá desarrollar actividades analíticas o de razonamiento a través de las cuales obtendrá alguna inferencia de la información percibida.

Cabe señalar también que el punto referente a la valoración de la prueba, históricamente recae en principales sistemas, que a continuación se describen:

Tenemos el sistema de prueba legal o tasada, en el cual es la propia norma la que previamente fija o establece la efectividad de cada medio probatorio para generar certeza en el juzgador; estas normas son imposiciones al juzgador. También se encuentra el sistema de libre convicción, aquí no hay reglas prefijadas, es el propio juzgador que genera su convicción en base a los medios probatorios, Lundberg (2016). A su vez, se habla de 2 formas de libre convicción: la íntima convicción y la libre convicción o sana crítica.

La íntima convicción, la legislación no instituye norma para apreciar los medios probatorios; el juzgador tiene libertad de convencerse, en base a su propio pensar, sobre la existencia o no, de los acontecimientos, en razón a su sabiduría. Y, el sistema de libre convicción, determina independencia de certidumbre de los juzgadores, exigiendo que la conclusión a la cual se arribe sea producto de una valoración de la prueba en la que se apoya; tiene como límite, la observancia a la normativa que gobierna la corrección del pensamiento humano: tales como normas de la lógica, la lógica propiamente dicha, la ciencia y la experiencia común.

En nuestro marco legal, el Código Procesal Civil recoge una regulación sobre la valoración probatoria, en su artículo 197° contiene a la valoración conjunta de todas las pruebas, después refiere el uso, por parte del juzgador de su calificación en base a la razón. El contenido del citado artículo es de interpretación sistemática con el artículo 188° del referido código, concerniente al propósito de los medios probatorios, esto es, a confirmar los acontecimientos alegados por los sujetos procesales, generar convicción en el juzgador y justificar su veredicto.

Y en lo que respecta al tema penal, en el Nuevo Código Procesal Penal se cataloga al sistema de libre valoración, toda vez que opta por la apreciación razonada de los medios probatorios, conteniendo un gran número de normatividad general y específica cuya finalidad es que se garanticen estándares de suficiencia probatoria compatible con el principio de presunción de inocencia. En tal sentido, presenta como reglas que solamente serán objeto de valoración los medios probatorios integrados de forma legítima en el juicio oral.

Para valorar los medios probatorios, el juzgador los examinará de forma individual y después en su conjunto y relatará el resultado obtenido y el criterio que fue adoptado; las sentencias deberán presentar la motivación respecto a la valoración de los medios probatorios. En la valoración de los medios probatorios,

se deberá observar la regla de la sana crítica: principios de la lógica, lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.

En la sana crítica se evidencia libertad para valorar los medios de prueba en razón a la lógica y reglas de la experiencia, involucra que el juzgador consigue la certeza a través de las leyes lógicas del pensamiento, siendo que el criterio de valoración encuentra su base en juicios lógicos y experiencias.

Respecto a los principios de la lógica son: identidad, se da en un juicio, cuando el concepto-sujeto es igual totalmente o de forma parcial al concepto-predicado, el juicio es esencialmente verdadero; contradicción: no se afirma y niega una cosa en simultáneo, según Talavera (2009); del tercero excluido: de 2 juicios que se niegan, 1 recae obligatoriamente en verdad; razón suficiente: para creer que 1 proposición es verdadera, se ha de conocer suficientes fundamentos en virtud de los cuales dicha proposición se tiene por cierta.

En lo referente a la máxima de la experiencia, es la conclusión de una serie de percepciones particulares que pertenecen al campo del conocimiento humano (moral, ciencia, conocimientos comunes, entre otros), estimadas por el juzgador como suficientes para atribuir un determinado valor a las pruebas. Son reglas de carácter general, construidas inductivamente según la práctica relativa a determinados estados de cosas y como tal le sirve al juzgador como premisa mayor de algún silogismo en los que vaya a articular su razonamiento. En lo que respecta a las reglas de la ciencia, se tienden a recurrir a ellas por la exigencia de racionalidad, control y justificación. En ese sentido, el juzgador solamente deberá utilizar el conocimiento científico aceptado generalmente Cáceres (2016).

Por otro lado, en lo concerniente a las fases de la valoración de la prueba, se evidencian: el examen individual, dirigido al descubrimiento y valoración del significado de cada medio de prueba practicado en la causa, siendo que en la doctrina adquiere la denominación de prudente apreciación de los medios de prueba, interviniendo los juicios de fiabilidad, interpretación, verosimilitud, comparación de los sucesos invocados con el resultado probatorio; por otro lado, tenemos al examen conjunto o global de las pruebas, a través del cual el juzgador luego de analizar una a una los medios de prueba practicados, compara los diferentes resultados de carácter probatorio con la finalidad de determinar un iter fáctico, que se forjará en la narración de los sucesos acreditados.

Ahora, existen pautas o reglas específicas de valoración, toda vez que la efectuada de forma racional, no solamente se basa a las reglas de la lógica, ciencia o máximas de la experiencia, también incluye en algunos casos, pautas, reglas o criterios fijados por una norma o por jurisprudencias. El juzgador se sujetará a la regla de la sana crítica y a otros alcances legales impuestos por algún criterio de racionalidad, mediante los que se busca la coherencia y una adecuada racionalidad para determinar si la entidad del medio probatorio atenta contra la presunción de inocencia, Gray (2017) y Villamarín (2021).

Por otro lado, corresponde definir los conceptos relacionados a los informes de control generados por la Entidad Fiscalizadora Superior del Perú. En ese sentido, la Ley n.º 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, en su artículo 10º, señala que los referidos informes son el resultado de las acciones de control, que son el instrumento principal del Sistema Nacional de Control (SNC), mediante el cual personal especializado del órgano conformante del sistema, verifica y evalúa objetivamente las actuaciones y el resultado producido por las instituciones en la gestión y ejecución de sus recursos y operaciones Calderón et al. (2018).

Así también, señala que la finalidad del informe es que la entidad pueda mejorar su gestión e incluye el señalamiento de la responsabilidad, que se hubiera identificado (administrativa, civil y/o penal - delitos contra la administración pública).

En ese orden de ideas, también tenemos que artículo 16º de la referida ley, señala que el ente técnico rector del SNC es la EFS Perú; que a su vez cuenta con autonomía de tipo administrativo, funcional, económico y financiero, siendo su misión supervisar de forma eficiente y eficaz el control gubernamental y también, ser de apoyo en las decisiones que tomen los poderes del estado.

En igual término, la Constitución Política del Perú - 1993, en el artículo 83º, reconoce a la EFS Perú como un ente público y autónomo, que forma parte del SNC, a cargo de controlar la legalidad de la ejecución presupuestal y las actuaciones de los funcionarios sujetos a control. Así también, la vigilancia ejercida es descentralizada y comprende el ámbito nacional, regional y local, según Alarcón (2016). En ese sentido, la EFS Perú realiza un control externo, a través de los diversos servicios de control y que por las fases en que son desarrollados pueden ser clasificados en: previos, simultáneos o posteriores, para Bustamante (2018).

Los servicios de control previo, se efectúan con antelación a la ejecución de actos u operaciones por parte de la institución; por ejemplo, su desarrollo podría permitir emitir pronunciamiento previo sobre la ejecución de adicionales de obra; endeudamiento; y en las adquisiciones con carácter de secreto militar u orden interno, entre otros, Contraloría General de la República (2020).

Los servicios de control simultáneo, se realizan en paralelo a la acto u operación en curso, a fin de prevenir a tiempo al gestor público de los hechos adversos identificados, con la finalidad de que a la brevedad puedan tomar acciones que corrijan o ayuden a mitigar tales situaciones. Se efectúa mediante las modalidades: control concurrente, visita de control y orientación de oficio.

Y, los servicios de control posterior, se efectúan con el objeto de evaluar los actos y/o resultados de la operación ejecutada (administración de los recursos públicos e incluso de las operaciones institucionales); comprende a la Auditoría Financiera, Auditoría de Desempeño Gørrissen (2020) y Knaap (2011), Auditoría de Cumplimiento y al Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, debiendo aclarar que es a través de los informes resultantes de estos 2 últimos servicios de control posterior, que la EFS Perú identifica a los funcionarios o servidores públicos, responsabilidad de naturaleza administrativa, civil y/o penal (delitos contra la administración pública).

Es importante, que para la elaboración de los informes de control se cumplan parámetros a fin de asegurar su calidad y objetividad; en ese sentido para el desarrollo de los citados informes de Auditoría de Cumplimiento y de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se tienen 3 etapas:

Como primera etapa, tenemos a la Planificación: en la cual la comisión auditora o de control, integrada por un equipo multidisciplinario de auditores especializados en la materia a examinar, según Almer et al. (2014), se acredita e instala en la entidad, de ser el caso, recurriendo a la correspondiente técnica para conocer a la institución pública y la materia a evaluar; teniendo en consideración la carpeta de servicio que fue elaborada previamente y también el plan. El titular de la entidad debe garantizar el acceso a sus instalaciones y a la información requerida.

Cabe precisar que los auditores cumplen con los criterios de independencia y de profesionalismo Chang et al. (2021); como condición para el desarrollo de una eficiente auditoría externa gubernamental cuyos resultados puedan servir de

insumo para mejorar el desempeño de los organismos auditados en beneficio de la sociedad Kosova et al. (2013), Öhman (2014) y Restrepo (2015).

Como segunda etapa, tenemos a la Ejecución; en la cual la comisión, se rige a las actuaciones y plazos contenidos en su plan definitivo, a fin de identificar, observaciones, aspectos relevantes o hechos con presunta irregularidad, según sea el caso; y de identificarse tales supuestos se le cursa la correspondiente notificación a los involucrados para que presentes sus comentarios o aclaraciones, a fin de no vulnerar el debido procedimiento. Ingresados los descargos, aclaraciones o comentarios de las personas involucradas y de no haber desvirtuado los hechos irregulares comunicados, se procede a incluirlos en el proyecto de informe de control, en el cual se señalará la presunta responsabilidad identificada.

Como tercera y última etapa, tenemos la elaboración del informe; en la cual la comisión procede a elaborar el informe conteniendo las irregularidades identificadas en el servicio de control, observaciones procedentes de las desviaciones de cumplimiento o del pliego de hechos (según corresponda), las conclusiones y recomendación para una mejora en la gestión, también se incluye el señalamiento de la probable responsabilidad de tipo administrativo funcional, civil y/o penal, según sea el caso, e individualizando a los funcionarios o servidores públicos involucrados y que no desvirtuaron su responsabilidad, considerando las pautas del deber infringido, la reserva, la presunción de licitud y la relación causal, para lo cual también se elabora la argumentación jurídica correspondiente.

La redacción del informe es sistemática, exacta, imparcial y concordante con los objetivos del servicio de control. Es elaborado y firmado por el supervisor de la comisión, jefe de comisión, abogado e integrante especialista (de corresponder), debiendo contener como apéndices el listado de personas comprendidas en los hechos, los descargos presentados y su evaluación, las evidencias que respaldan el señalamiento de las presuntas responsabilidades y el documento que contiene su análisis jurídico. Se evidencia que para la elaboración de tales informes se recaba información y medios de prueba apropiados y suficientes, para avalar su contenido, calidad y objetividad, garantizándose también su derecho a la defensa al poder presentar sus descargos, aclaraciones o comentarios antes de su emisión.

Ahora, en cuanto al carácter jurídico del Informe de Control, a través del cual se determina la referida responsabilidad, tenemos que el artículo 24° de la ya citada

Ley n.º 27785, señala que son actos de administración interna de los órganos emitidos por el SNC, en tal sentido, no son materia de impugnación, por lo que solamente podrían ser revisados por la EFS Perú. En ese sentido, tenemos que el literal f) del artículo 15º del referido dispositivo legal, reconoce que los informes de control, que cuenten con el correspondiente sustento de carácter técnico y legal, constituyen prueba pre-constituida para proceder a iniciar acciones administrativas y/o legales (dependiendo de lo recomendado en tales informes).

Así también, es importante mencionar que el artículo 127º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional aprobado con Resolución de Contraloría n.º 166-2021-CG, establece que el informe es medio probatorio para dar inicio al procedimiento administrativo sancionador y que su contenido se supone cierto para probar los hechos materia de observación; además, en caso no se cuente con otro medio probatorio, el referido informe es capaz de enervar el principio de presunción de inocencia.

En tal sentido, en lo referente propiamente al proceso penal, tenemos que el Código Procesal Penal de Perú, en el artículo 201-A.- Informes técnicos oficiales especializados de la Contraloría General de la República, le da tal denominación a los informes de control desarrollados fuera del proceso penal por la EFS Perú, en el marco de sus atribuciones y a su vez reconoce su carácter de pericia institucional extraprocesal, cuando hayan sido insumo para formular una denuncia penal o en caso que hayan sido elaborados paralelamente a la investigación preparatoria y fueran ofrecidos como elemento probatorio y agregados de forma debida al proceso para su contradicción Peredo (2018); además tal informe debe ser sustentado por los servidores que designe la EFS Perú.

En efecto, tenemos que la Ley Orgánica del SNC le da al informe de control el carácter de prueba pre constituida, esto es, al contener información cierta sobre los hechos materia de observación y al tener su origen con anterioridad al inicio del proceso penal, para el caso en concreto; y, a su vez, el Código Procesal Penal le reconoce al informe de control el carácter de pericia institucional extraprocesal, según las condiciones descritas, al ser emitido por un organismo autónomo en el marco de sus atribuciones (al margen de las intervenciones del Ministerio Público y del Poder Judicial) y siendo que los profesionales que lo elaboran son especialistas

en la materia a investigar; debiendo respetar los lineamientos que rigen tales pruebas y la correspondiente valoración.

Por lo tanto, los informes técnicos emitidos por la EFS Perú presentan un aspecto pre procesal, al ser elaborados fuera del proceso penal propiamente dicho y con la posibilidad de ser incorporados a tal proceso, toda vez que según se desprende del artículo 201-A, en una denuncia penal, este puede incluido como sustento de la misma, así como también, puede ser integrado al proceso si fue elaborado paralelamente a la investigación preparatoria. En este punto cabe indicar que el Ministerio Público, como ente autónomo, es el titular de la acción Penal, toda vez que en él recaen las denuncias, respecto de algún presunto delito funcional, por ejemplo, para luego proceder a las indagaciones pertinentes Fairfax (2021).

Y, es el Código Procesal Penal que en su artículo 60° señala como encargado de dirigir la investigación, al fiscal, el mismo que recibe la denuncia sobre la presunta comisión del referido tipo de delito, que para el caso materia de análisis podría contener un informe de control; y a su vez el fiscal es el encargado de dirigir la investigación preparatoria, etapa en la cual se reúnen los medios de prueba, en el que el informe de control podría ser incorporado como prueba, si el juez lo admite, a pedido del fiscal u otro sujeto procesal. No obstante, es de advertir que, pese a la naturaleza jurídica del informe de control expuesta en párrafos precedentes, se tiene que los fiscales dejan de lado su valor probatorio y sin sustento alguno orden la realización de otras pericias.

Luego tenemos que en la etapa intermedia el fiscal puede archivar el caso, o acusar, todo ello ante el juez; siendo que, en el caso de optar por la acusación, el fiscal en la etapa de juicio oral, sustenta su acusación para que sea el juez quien decide sobre la culpabilidad o inocencia del imputado, en base a la valoración de las pruebas, pudiendo ser entre ellos, el informe de control emitido por la EFS Perú.

Al respecto, la actividad y valoración probatoria que se otorgue a los informes de control, debe regirse sobre la base del numeral 2) del artículo 155° y del numeral 1) del artículo 158° Código Procesal Penal, esto es, que la prueba (informe de control) se admite a pedido del fiscal u otro sujeto procesal, siendo que el juzgador será quien decida la admisión mediante (con la emisión del auto), teniendo en consideración las reglas de la lógica, ciencia y máximas de la experiencia, esto es principios generales que nuestra sistema procesal adopta.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación

La investigación presentó un enfoque cualitativo, toda vez que se pretendía descubrir la realidad o expresiones socioculturales en su contexto natural, procurando interpretar los fenómenos en relación a los conceptos que tiene el propio sujeto en el referido contexto, sin velar necesariamente por un análisis basado en números (Díaz Herrera, 2018).

Así también, respecto a las características es la aproximación cualitativa, tenemos que es naturalista e interpretativa, porque el estudio del fenómeno se hace en su entorno natural y cotidiano, intentando hallar sentido a los eventos en base a los significados que los propios observados le otorguen. (Hernández Sampieri et al., 2014).

En ese sentido, para la utilización del referido enfoque se recopiló materiales, tales como entrevistas, doctrina jurídica, experiencia personal, entre otros, que describan la situación problemática.

Y respecto al diseño, este fue no experimental de teoría fundamentada, siendo que la investigación no experimental consiste en la observación de los fenómenos en su contexto real, sin manipulación intencional alguna (Hernández Sampieri, et al. 2014); y la teoría fundamentada por la estrecha vinculación que tendrá la información obtenida a través de los referidos instrumentos y la teoría que se pretende construir (Gaete Quezada, 2014).

3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización apriorística

Categoría 1: Suficiencia Probatoria de los Informes de Control

Definición conceptual: Apreciación que realiza el juez sobre las pruebas presentadas, ello tomando en cuenta los elementos subjetivos propios de la naturaleza humana.

Subcategorías: Se consideraron como subcategorías, suficiencia y propiedad, idoneidad, oportunidad y valoración.

Categoría 2: Informe de Control en el marco del Proceso Penal

Definición conceptual: es un instrumento con el que cuenta la EFS Perú para poder determinar la supuesta responsabilidad de algún funcionario público sobre un hecho irregular, elaborado como resultado de las acciones de control, que tiene por objetivo velar por la eficiencia del uso de los recursos y mejora de la calidad de gestión de las instituciones.

Subcategorías: Se consideraron como subcategorías, legalidad, calidad y naturaleza jurídica.

3.3. Escenario de estudio

Es aquel lugar en el cual el investigador podrá acceder a la información, a través de los sujetos observados; siendo además de fácil acceso para la obtención de la referida información (Silesmaria, 2020).

En ese sentido, considerando a las fuentes de información conocedoras de la materia a investigar, los escenarios de estudio fueron: la Gerencia Regional de Control de Lambayeque; la Fiscalía especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Lambayeque; y, el Juzgado especializado en delitos de corrupción de Lambayeque.

3.4. Participantes

Los participantes materia de estudio, pueden constituirse en acontecimientos, procesos, productos, personas, grupos, entidades o unidades de cualquier naturaleza, debiendo ser definidos (Hernández et al., 2014).

En ese sentido, para la presente investigación se consideraron como participantes: 2 auditores abogados de la Entidad Fiscalizadora Superior de Lambayeque; 2 fiscales especializados en delitos de corrupción de funcionarios de Lambayeque; y 1 juez anticorrupción de Lambayeque.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

La recolección de datos, conlleva a dar respuesta al problema formulado; entendiéndose por técnica, la forma o procedimiento especial de obtener la información, complementando al método científico; en ese sentido, la referida información debe ser almacenarse en un soporte físico o digital que faciliten su

recuperación, procesamiento, análisis e interpretación de forma posterior, siendo que a dicho soporte se le da la denominación de instrumento (Arias-Odón, 2012).

En ese orden de ideas, las técnicas manejadas en la presente investigación fueron la observación, análisis documental, entrevista y la triangulación; y sus correspondientes instrumentos serán la ficha de observación, ficha de análisis documental y la guía de entrevista.

3.6. Procedimientos

Para examinar la materia de investigación se recopiló información de carácter jurídico, entre otros, contenida en libros, artículos, revistas, con la finalidad de definir las categorías y sub categorías de la investigación, siendo la base para construir la guía de entrevista para analizar Suficiencia probatoria de los Informes de Control emitidos por la Entidad Fiscalizadora Superior, en el marco del proceso penal- Lambayeque.

El referido instrumento fue sometido a validación por parte de expertos profesionales, quienes conocedores de la materia a investigar, dieron su aprobación. En ese sentido, validado nuestro instrumento, se solicitó la autorización para el recojo de información, a través de las correspondientes cartas de presentación (a la Gerencia Regional de Control de Lambayeque; a la Fiscalía especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Lambayeque; y, al Juzgado especializado en delitos de corrupción de Lambayeque).

La referida guía de entrevista, consistente en 10 preguntas, fue aplicada a través de la plataforma virtual Zoom, previo consentimiento de los participantes para proceder a su grabación; siendo que los datos recopilados sirvieron de sustento para la obtención de resultados, conclusiones y las respectivas recomendaciones.

3.7. Rigor científico

Entre los criterios para el desarrollo de una adecuada investigación cualitativa, se considera: contar con bibliografía de carácter académico estrechamente relacionada a la materia de estudio; describir a detalle los métodos de recolección de datos, así como las respectivas técnicas; relación afín respecto a la teoría y los datos. Asimismo, la credibilidad del trabajo se basa en la

transparencia con la cual el investigador relata los sesgos u factores de que causen confusión (MR Vasconcelos et al., 2021).

En ese sentido, el presente trabajo no solo se orientó a buscar la calidad e integridad de su publicación sino también garantizar que la propuesta y evaluación del proyecto, sea de forma confiable y segura.

3.8. Método de análisis de datos

Se utilizó la dogmática jurídica, que estudia el sistema de normas y no debe desentenderse de forma absoluta del comportamiento del hecho, toda vez que tal relación sirve para determinar las consecuencias, en caso de su no cumplimiento; todo ello a la luz de lo establecido en la normativa general e interna, pero de ninguna forma desligada de los hechos y criterios empíricos (Tantaleán Odar, 2016).

En ese sentido, en el presente trabajo investigativo se organizó, analizó e interpretó la información recabada y también se utilizó la dogmática jurídica, por ser común al Derecho y con énfasis a la norma, doctrina y jurisprudencia, sin dejar de lado las indagaciones empíricas.

3.9. Aspectos éticos

En este aspecto, debe precisarse que se siguieron criterios que aseguran la transparencia y confiabilidad del trabajo de investigación, respetando la autoría en lo respectivo a las bases teóricas, consignando las correspondientes referencias bibliográficas conforme a las normas APA.

Así también, se requirió permiso a cada una de las instituciones materia de investigación, a fin de recabar información y datos certeros.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

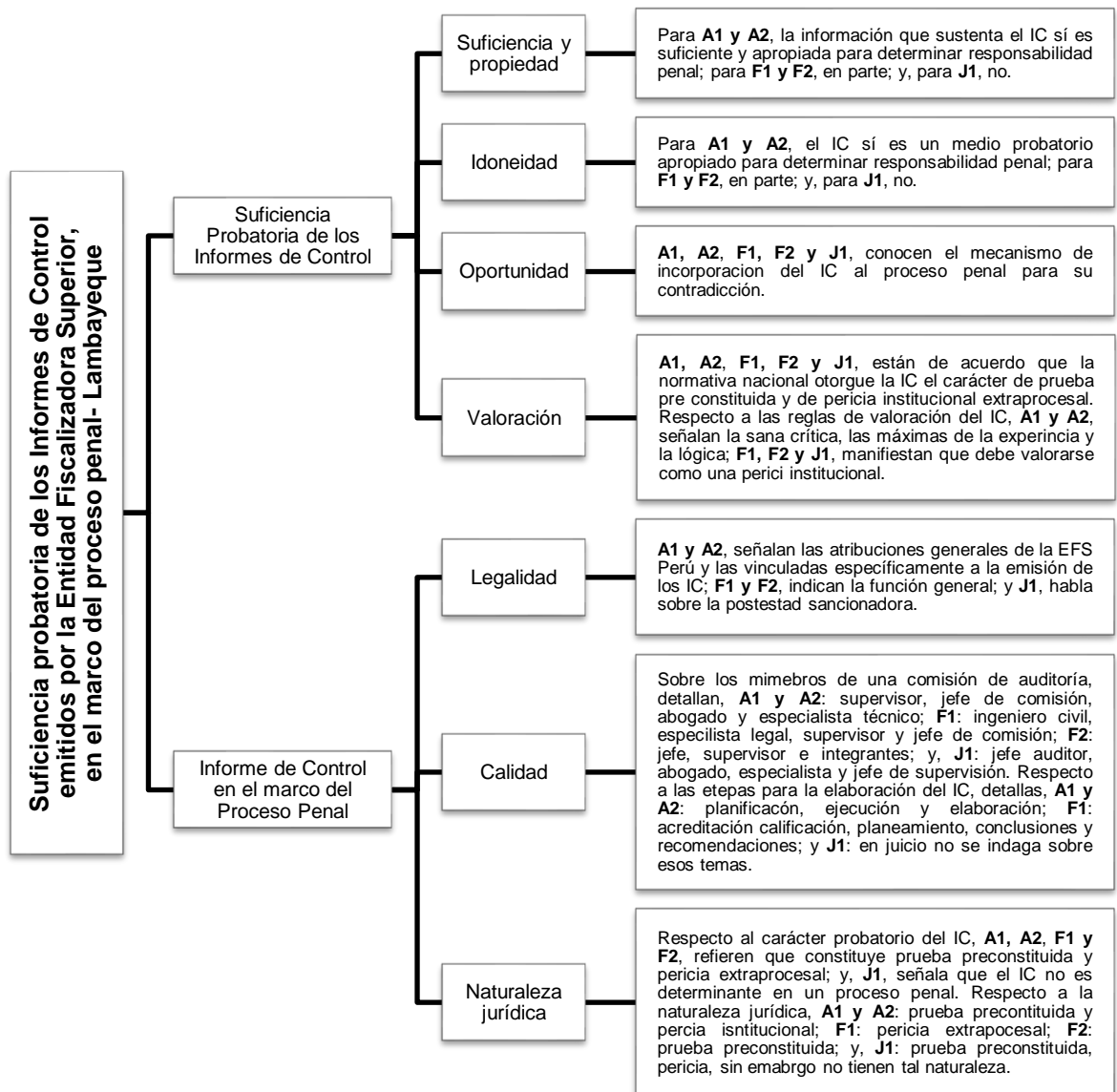
En este rubro, se presentarán los resultados obtenidos, respecto a los objetivos fijados en la investigación.

En tal sentido, se entrevistó a 2 abogados auditores (A1 y A2), a 2 fiscales especializados en delitos de corrupción de funcionarios (F1 y F2) y a 1 juez anticorrupción (J1), de Lambayeque, a fin de recabar información sobre el valor probatorio que se le otorga a los informes de control en el proceso penal.

Cabe precisar que como limitación al desarrollo de esta investigación, se tuvo la poca disponibilidad de horarios de los participantes, considerando sus amplias jornadas de trabajo por la carga laboral, sumado a temas personales y a la situación enfrentada por el Covid-19 (cuarta ola), lo que dificultó poder concertar una fecha para realizar las entrevistas: no obstante, tales situaciones se pudieron superar, programándose las reuniones en altas horas de la noche o muy temprano, los fines de semana e incluso el día feriado.

A continuación se presentan los resultados esquematizados, en base a las respuestas brindadas por los participantes:

Figura 1. Esquematización de resultados



Nota : Entrevistas aplicadas a abogados auditores, fiscales especializados en delitos de corrupción de funcionarios y juez anticorrupción.

Leyenda : **IC** informe de control
A1 abogado auditor 1
A2 abogado auditor 2
A1 fiscal especializado en delitos de corrupción de funcionarios 1
A2 fiscal especializado en delitos de corrupción de funcionarios 2
J1 juez anticorrupción 1

En efecto, de las respuestas brindadas, sobre las sub categorías: suficiencia y propiedad, de la información que sustenta el informe de control, tenemos que los auditores señalaron que la información que sustenta el informe de control sí es suficiente y apropiada para determinar responsabilidad penal, en lo referente a delitos contra la administración pública; mientras que en el caso de los fiscales, adoptan la posición de que debe haber un complemento a los informes de control, para determinar responsabilidad penal; en el caso del juez es afirma que el solo informe de control no es suficiente y expresa que en algunos casos no se adjuntan anexos.

Y respecto a la sub categoría idoneidad, los auditores respondieron que el informe de control sí es un medio probatorio apropiado para determinar responsabilidad penal (delitos contra la administración pública), y uno de ellos precisa que puede ser complementado con la información recopilada por el Ministerio Público; los fiscales indican que sí es un medio idóneo debe estar acompañado demás actuaciones por parte del Ministerio Público; el juez, indica que no es un medio probatorio indispensable.

En lo referente a la sub categoría oportunidad, vemos que los auditores, fiscales y el juez, conocen el mecanismo de incorporación del informe de control al proceso penal para su contradicción, lo detallan o explican la base legal.

Asimismo, respecto a la sub categoría valoración, todos ellos están de acuerdo en que la normativa nacional otorgue al informe de control el carácter de prueba pre constituida y de pericia institucional extraprocesal, por las funciones que tiene la Entidad Fiscalizadora Superior, los procedimientos seguidos y porque la normativa actual les otorga tal naturaleza; y respecto a las reglas de valoración del informe de control, los auditores señalan a la sana crítica, las máximas de la experiencia y a la lógica; los fiscales y el juez señalan que los informes de control se deben valorar como una pericia institucional.

Respecto a la sub categoría legalidad, tenemos que los auditores conocen las atribuciones de la Entidad Fiscalizadora Superior, e indican algunas, tales como: requerir información a la entidad auditada, ejecutar servicios de control, además el tener acceso en cualquier momento y limitación a la información de las entidades; los fiscales señalan que supervisa el correcto uso de los recursos, también habla de la potestad sancionadora de la Contraloría; el juez basa su respuesta en la

potestad sancionadora que tiene la Contraloría y termina señalando que el informe que elaboran los órganos de control en realidad tiene sustento para la propia Contraloría, para determinar en el ejercicio de su competencia la inhabilitación y para efectos penales, determinar si tiene o no responsabilidad penal.

En torno a la sub categoría calidad, los auditores detallan como miembros de una comisión de auditoría al supervisor, al jefe de comisión, al especialista abogado y dependiendo de la materia, un especialista técnico; en el caso de los fiscales, uno de ellos refiere que la comisión está integrada por el jefe, supervisor e integrantes, y el otro hace referencia de que se constituye por un equipo multidisciplinario, conformado por un supervisor, jefe de comisión, un especialista legal y un especialista de acuerdo al examen de control; el juez señala que participa el jefe de supervisión, un abogado y un profesional especialista que conozca sobre el tema.

Y respecto a al conocimiento de las etapas o parámetros seguidos para la elaboración de informes de control, los auditores identifican a la planificación, ejecución y elaboración del informe; el fiscal señala como etapas: acreditación, calificación, planeamiento, conclusiones y recomendaciones finales, la fiscal expresa que hay 3 etapas, desconociendo mayor detalle; en lo que respecta la juez, indica que en juicio no se indaga tales temas, pero que generalmente los informes se realizan a partir de una denuncia.

Luego, en lo referente a la sub categoría naturaleza jurídica, uno de los auditores señala que el carácter probatorio del informe de control en el marco del proceso penal (delitos contra la administración pública), se constituye en prueba preconstituida, el otro señala que el carácter probatorio de los informes de control en los procesos penales, conllevan a que se demuestre el incumplimiento funcional por parte de los funcionarios; el fiscal, señala que tiene carácter de prueba preconstituida y la condición de pericia extrapocesal, ayuda a dar consistencia a la teoría del caso, la fiscal, señala que su carácter probatorio se encuentra normativizado en el artículo 201-A del Código Procesal Penal; el juez señala que no es un medio probatorio determinante en un proceso penal, en el cual se verifica la transgresión normativa por parte de los funcionarios.

Y finalmente, respecto al conocimiento sobre la naturaleza jurídica que la Ley Orgánica del Sistema Nacional del Control y de la Contraloría General de la

República, así como el Código Procesal Penal le otorgan al informe de Control, los auditores señalan que la Ley Orgánica les da la calidad de prueba preconstituida y el referido código, le da el carácter de pericia institucional; el fiscal señala que la naturaleza de los informes de control es preventiva y sancionadora y además indica que puede ser civil, administrativa y penal; y la fiscal indica que el informe de control se trata de una prueba preconstituida; en los mismos términos, el juez indica que el informe tiene tal calidad y además de pericia y vuelve a señalar que algunos informes no presentan conclusiones.

En efecto, del análisis a la información contemplada en el marco de la investigación se tiene que la Entidad Fiscalizadora Superior del (EFS Perú), es el ente técnico rector del Sistema Nacional de Control (SNC), a cargo de la supervisión de los recursos de carácter público, para que estos sean empleados de acuerdo a la normativa aplicable y así evitar actuaciones corruptas (Contraloría General de la República del Perú 2018).

En ese orden de ideas, la Ley n.º 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, en su artículo 10º, señala que los informes de control generados por la Entidad Fiscalizadora Superior del Perú, son el resultado de las acciones de control, las mismas que son el instrumento principal del SNC, mediante el cual personal especializado del órgano conformante del sistema, en aplicación de normatividad, procedimientos y principios que rigen el control gubernamental, verifica y evalúa objetivamente las actuaciones y el resultado producido por las instituciones en la gestión y ejecución de sus recursos y operaciones.

La EFS Perú realiza un control externo, a través de los diversos servicios de control y que por las fases en que son desarrollados pueden ser clasificados en: previos, simultáneos o posteriores, según Bustamante (2018). En tal sentido, cabe precisar que solo los informes emitidos en el marco de un servicio de control, permiten el deslinde la responsabilidad de naturaleza administrativa, civil y/o penal (delitos contra la administración pública) Shack Yalta (2022).

Lo que se condice con lo manifestado por (Orihuela 2014) en su trabajo de investigación de posgrado, respecto a que la Entidad Fiscalizadora Superior, que en base al denominado informe de auditoría de cumplimiento (servicio posterior), la Entidad podrá imponer sanciones de carácter administrativo a los auditados e

incluso permite la identificación de responsabilidades civiles o penales, según corresponda. Así también, Díaz (2018) en uno de sus artículos jurídicos tiene como conclusión que los informes de control identifican situaciones jurídicas sobre personas auditadas.

Y, respecto a las respuestas brindadas por los participantes se puede evidenciar que los auditores reconocen al informe de control y sus anexos, como un medio probatorio suficiente y apropiado para determinar responsabilidad; en lo que respecta a los fiscales, si bien reconocen tal importancia, alegan que algunos casos tal informe debe ser complementado con actuaciones propias del Ministerio Público.

En el caso del juez, este indica que el solo informe de control no es suficiente y que en oportunidades este no presenta conclusiones o no adjunta anexos. Al respecto, como se desarrolló en el presente trabajo se tiene que los informes de Auditoría de Cumplimiento y de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, elaborados en el marco de un servicio de control posterior, son los únicos a través de los cuales la EFS Perú identifica a los funcionarios o servidores públicos, responsabilidad de naturaleza administrativa, civil y/o penal (delitos contra la administración pública).

Siendo que en los referidos informes de forma obligatoria se incluyen las conclusiones y recomendaciones arribadas, además contiene como apéndices (anexos), el listado de personas comprendidas en los hechos, los descargos presentados y su evaluación, las evidencias que respaldan el señalamiento de las presuntas responsabilidades y el documento que contiene su análisis jurídico; todo ello en observancia, según el caso: de la Resolución de Contraloría n.º 001-2022-CG que aprueba la Directiva n.º 001-2022-CG/NORM “Auditoría de Cumplimiento” y el “Manual de Auditoría de Cumplimiento y modificatorias; y, Resolución de Contraloría n.º 134-2021-CG que aprueba la Directiva n.º 007-2021-CG/NORM “Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad” y modificatorias. Por lo que podemos concluir que la respuesta otorgada por el juez no se ajusta a la realidad planteada.

Debemos agregar que, Silva (2018) en su trabajo académico concluye, entre otros aspectos que, en un proceso penal o civil, el informe de control tiene la calidad de prueba preconstituida, es decir que su emisión es anterior al proceso.

En ese orden de ideas, Vergara (2018) en su investigación para obtener el título de abogado, expresa que se evidencia el efectivo papel que desarrolla la EFS Perú, como entidad de apoyo al Ministerio Público en las investigaciones vinculadas a delitos contra la administración pública, ello a través de la emisión de informes de control que tienen la calidad de pericia.

Asimismo, según lo desarrollado, tenemos que la Ley Orgánica del SNC le da al informe de control el carácter de prueba pre constituida, esto es, al contener información cierta sobre los hechos materia de observación y al tener su origen con anterioridad al inicio del proceso penal, para el caso en concreto; y, a su vez, el Código Procesal Penal le reconoce al informe de control el carácter de pericia institucional extraprocesal, según las condiciones descritas, al ser emitido por un organismo autónomo en el marco de sus atribuciones (al margen de las intervenciones del Ministerio Público y del Poder Judicial) y siendo que los profesiones que lo elaboran son especialistas en la materia a investigar; debiendo respetar los lineamientos que rigen tales pruebas y la correspondiente valoración.

En ese sentido, tenemos que de forma general los auditores, fiscal y juez entrevistados, conocen la referida naturaleza jurídica de los informes de control, la cual además es reconocida en diversa jurisprudencia nacional.

Por ejemplo, tenemos que en la Casación 817-2020-Piura de 5 de mayo de 2022, señala que el informe especial emitido por la EFS es una pericia institucional, conforme lo prevé el artículo 201-A del Código Procesal Penal.

También, el Recurso de Casación n.º 1004-2017/Moquegua de 30 de julio de 2018, señala que la EFS Perú, interviene mediante su informe de control que tiene la calidad de pericia, para establecer el perjuicio económico. Indica también, que el cuestionamiento al referido informe se hace mediante una pericia de parte y en el caso de alguna aclaratoria del informe, lo hace los propios auditores de la EFS, es decir no se hace por medio de una pericia contable por parte de los contadores del REPEJ.

Ahora, el Acuerdo Plenario n.º 4-2015-CIJ-116 de 2 de octubre de 2015, se refiere que respecto a la pericia institucional, en observancia a su garantía técnica e imparcialidad que ofrece la entidad pública especializada, se genera la validez a primera vista de su informe, sin necesitarse su ratificación en el juicio oral, a menos

que exista alguna impugnación expresa, situación que ameritaría contradicción como requisito de eficacia probatoria.

Luego, el Recurso de Nulidad n.º 1584-2014 de 4 de noviembre de 2015, refiere que contradicción al informe de control como prueba preconstituida es casi nula y solo cabría un cuestionamiento de su validez, teniendo en consideración que los auditores a cargo de su redacción cuentan con experiencia y un dominio de las formalidades para su elaboración.

Ahora, si bien los operadores de justicia entrevistados, conocen la referida naturaleza jurídica de los informes de control, se debe precisar que no le dan tal reconocimiento a cabalidad, al señalar que se deben realizar actuaciones complementarias y al referir que no es un medio probatorio determinante, lo cual se atribuye al poco conocimiento en relación a los procedimientos técnico-jurídicos que los respalda y a las cualidades e imparcialidad de quienes los elaboran.

Eso se refleja, en las respuestas brindadas por los operadores quienes no conocen a cabalidad a los integrantes de las comisiones de control y tampoco sobre las etapas o parámetros seguidos para la elaboración de los informes de control, de los cuales solo nos brindan alcances generales y de las respuestas se puede evidenciar la falta de conocimiento respecto a aquellos informes que permiten identificar algún tipo de responsabilidad, para lo cual adjunta la correspondiente fundamentación o argumentación jurídica.

Resultado que se condice con lo señalado por Lavilla (2019) en su tesis de posgrado, que concluye que la EFS se orienta principalmente para servir como apoyo al Sistema de Administración de Justicia de nuestra nación, con la emisión de informes de control en el marco de un servicio posterior, que sirven de fundamento técnico en los procesos que se desarrollan, tanto en materia administrativa, penal y civil; no obstante, estos no tienen una aceptación o entendimiento adecuado de parte del correspondiente órgano jurisdiccional, lo cual atribuye al no conocimiento respecto a los procedimientos técnico-jurídicos que los respalda y a las cualidades e imparcialidad de quienes los elaboran, lo cual conlleva a que en un proceso judicial, los referidos informes sean desestimados o incluso, sustituidos con algún informe pericial.

V. CONCLUSIONES

1. Los informes de control posterior, siempre que sean generados como atribución constitucional de la Entidad Fiscalizadora Superior del Perú (EFS Perú), son elementos de carácter probatorio para determinar responsabilidad penal de los funcionarios y servidores públicos auditados (delitos contra la administración pública), de corresponder; toda vez que sus apéndices contienen el listado de personas comprendidas en los hechos, los descargos presentados y su evaluación, las evidencias que respaldan el señalamiento de las presuntas responsabilidades y el documento que contiene su análisis jurídico.
2. La legislación nacional reconoce a los informes de control como pruebas pre constituidas; lo denomina informe técnico especializado (emitido fuera del proceso penal); y, le reconoce el carácter de pericia institucional extraprocesal, al haber servido como sustento para denunciar o al haberse presentado en calidad de prueba e integrados de forma debida al proceso para su refutación.
3. El informe de control (con indicios de responsabilidad penal), es elaborado por el supervisor de la comisión, jefe de comisión, abogado e integrante especialista, profesionales especializados del órgano conformante del sistema, que en aplicación de la normatividad y procedimientos que rigen el control gubernamental, verifican y evalúan objetivamente las actuaciones y el resultado producido por las instituciones en la gestión y ejecución de sus recursos.
4. Los informes de control, al ser elaborados fuera del proceso penal propiamente dicho, cuentan con la posibilidad de ser incorporados al proceso, siendo que según el artículo 201-A, en una denuncia penal, este puede incluido como sustento de la misma, así como también, puede ser integrado al proceso si fue elaborado paralelamente a la investigación preparatoria; y es el fiscal el encargado de admitirlo como medio de prueba, a pedido del fiscal u otro sujeto procesal, cuando corresponda.
5. Pese a la naturaleza jurídica del informe de control, no se tiene una aceptación o entendimiento adecuado de parte de los operadores de justicia, lo cual se atribuye al poco conocimiento respecto a los procedimientos técnico-jurídicos que los respalda y a las cualidades e imparcialidad de quienes los elaboran, lo conllevaría a que en un proceso penal, sean desestimados o incluso, sustituidos con algún otro informe pericial.

VI. RECOMENDACIONES

La Entidad Fiscalizadora Superior de Lambayeque, al emitir los informes de control, siga procurando que estos sean realizados por personal especializado, en aplicación de normatividad, procedimientos y principios que rigen el control gubernamental, verificando y evaluando objetivamente las actuaciones y el resultado producido por las instituciones en la gestión y ejecución de sus recursos y operaciones; para que estos sirvan de sustento en la determinación de responsabilidades.

La Entidad Fiscalizadora Superior de Lambayeque, brinde capacitaciones a los operadores de justicia de la región, respecto al informe de control, para que obtengan un conocimiento general sobre su elaboración, etapas y control de calidad de este, considerando que muchas veces son el insumo para formular una denuncia penal o son ofrecidos como elemento probatorio e incorporados al proceso; todo ello ayudaría a obtener sentencias condenatorias en contra de los funcionarios o servidores públicos auditados y que el delito no quede impune.

REFERENCIAS

- Alarcón Tejada, E. (2016). *Servicios y herramientas del Control Gubernamental* (Contraloría General de la República, Ed.). https://doc.contraloria.gob.pe/PACK_anticorrupcion/documentos/2_CONTROL_GUBERNAMENTAL_2016.pdf
- Allen, R. J. (2014). Burdens of proof. *Law, Probability and Risk*, 13(3-4), 195-219. <https://doi.org/10.1093/lpr/mgu005>
- Almer, E. D., Philbrick, D. R., & Rupley, K. H. (2014). What drives auditor selection? *Current Issues in Auditing*, 8(1). <https://doi.org/10.2308/ciia-50779>
- Arias-Odón, F. G. (2012). *El Proyecto de Investigación, Introducción a la metodología cinética* (Editorial Episteme, Ed.; 6.^a ed.). https://issuu.com/fidiasgerardoarias/docs/fidias_g._arias._el_proyecto_de_inv
- Bordin, F. L. (2015). Procedural Developments at the International Court of Justice. *Law and Practice of International Courts and Tribunals*, 14(2), 340-364. <https://doi.org/10.1163/15718034-12341297>
- Bustamante, P. (2018). Estos son los tipos de control gubernamental que realiza el Estado sobre los funcionarios públicos. *Escuela de Posgrado de La Universidad Continental*. <https://blogposgrado.ucontinental.edu.pe/estos-son-los-tipos-de-control-gubernamental-que-realiza-el-estado-sobre-los-funcionarios-publicos>
- Cáceres Julca, R. (2016). *La Prueba en el Proceso Penal* (Academia de la Magistratura, Ed.). <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/691/TALLER%20LA%20PRUEBA%20EN%20EL%20PROCESO%20PENAL%20FINAL%20%28F%29.pdf?sequence=4&isAllowed=y>
- Calderón Luna, R., & Ríos Espinoza, A. J. (2018). *Auditoría Gubernamental y la Auditoría de Cumplimiento en la fiscalización y control de la calidad en la gestión de las Entidades Públicas del distrito de Yanacancha periodo 2018* [Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión]. http://repositorio.undac.edu.pe/bitstream/undac/657/1/TESIS.CALDERON._.RIOS.pdf
- Carlos Orihuela, J. (2014). *Actuando sin estrategia: Exámenes Especiales de la Gerencia de Obras y Adicionales de la Contraloría General año 2010-2012* [Pontificia Universidad Católica del Perú]. <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/5891/MA>

LDONADO_LOPEZ_HILDA_JUDITH_ACTUANDO.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Chang, Y.-T., & Stone, D. N. (2021). Impression Management in Public Sector Audit Proposals: Language and Fees. *European Accounting Review*. <https://doi.org/10.1080/09638180.2021.1969260>

Contraloría General de la República. (2020). *El Control Previo de la Contraloría General de la República*.

Contraloría General de la República del Perú. (2018). *La Contraloría cuenta su historia* (Contraloría General de la República del Perú, Ed.). <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2357202/La%20Contralori%C3%81a%20cuenta%20su%20historia.pdf.pdf>

Cordery, C. J., & Hay, D. (2019). Supreme audit institutions and public value: Demonstrating relevance. *Financial Accountability & Management*, 35(2), 128-142. <https://doi.org/10.1111/faam.12185>

Cordery, C. J., & Hay, D. C. (2022). Public sector audit in uncertain times. *Financial Accountability and Management*, 38(3), 426-446. <https://doi.org/10.1111/faam.12299>

Díaz Guevara, J. J. (2018). Naturaleza Jurídica de los Informes de Control y la necesidad de una reforma constitutiva en su estructura metodológica. *Derecho y Cambio Social*, 1-20.

Díaz Herrera, C. (2018). Investigación cualitativa y análisis de contenido temático. Orientación intelectual de revista Universum. *Revista General de Información y Documentación*, 28(1), 119-142. <https://doi.org/10.5209/RGID.60813>

Fairfax, R. A. (2021). Testing charges. En *The Oxford Handbook of Prosecutors and Prosecution*. <https://doi.org/10.1093/oxfordhb/9780190905422.013.4>

Ferrer Beltrán, J., Vázquez Rojas, Ma. del C., & Taruffo, M. (2018). Teoría de la Prueba. *Academia Plurinacional de Estudios Constitucionales - Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia*, 1-122. <https://tcpbolivia.bo/tcp/sites/default/files/TEOR%C3%8DA%20DE%20LA%20PRUEBA.pdf>

Ferry, L., Radcliffe, V. S., & Steccolini, I. (2022). The future of public audit. *Financial Accountability and Management*, 38(3), 325-336. <https://doi.org/10.1111/faam.12339>

Gaboardi, M. (2018). How judges can think: The use of expert's knowledge as proof in civil proceedings. *Global Jurist*, 18(1). <https://doi.org/10.1515/gj-2017-0027>

- Gaete Quezada, R. (2014). Reflexiones sobre las bases y procedimientos de la Teoría Fundamentada. *Ciencia, Docencia y Tecnología*, XXV, 149-172. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=14531006006>
- Galain Palermo, P. (2021). The problems of a criminal policy of fighting political corruption by punishing abuse of authority. An Exclusively Uruguayan Strategy? *Política Criminal*, 16(32), 745-773. <https://doi.org/10.4067/S0718-33992021000200745>
- Gørrissen, E. (2020). The role of the INTOSAI Development Initiative (IDI) in strengthening the capacity and performance of supreme audit institutions in developing countries. *Journal of Public Budgeting, Accounting and Financial Management*, 32(4), 729-733. <https://doi.org/10.1108/JPBAFM-08-2020-0146>
- Gray, A. D. (2017). The presumption of innocence under attack. *New Criminal Law Review*, 20(4), 569-615. <https://doi.org/10.1525/nclr.2017.20.4.569>
- Hernández, R. A. P., & Oyague, O. W. (2019). Proof aspects in the imputation of the civil responsibility | Aspectos probatorios en la imputación de la responsabilidad civil extracontractual. *Opcion*, 35(Special Ed), 1104-1135.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. del P. (2014). *Metodología de la Investigación* (McGRAW-HILL & S. A. D. C. V. INTERAMERICANA EDITORES, Eds.; 9.ª ed.). <https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf>
- Houed Vega, M. A. (2007). *La Prueba y su valoración en el proceso penal*. <https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/03-la-prueba-y-su-valoracion-1-1.pdf>
- Kosova, T., & Shevchenko, V. (2013). Actual problem of Accounting Chamber of Ukraine activity standardization. *Economic Annals-XXI*, 11-12(1), 99-102.
- la Ley. (2014). Informes de la Contraloría tendrán carácter de pericia extraprocesal. *La Ley*.
- Lavilla Torres, I. (2019). *Los Informes de Control Gubernamental: ¿Prueba preconstituida o prueba pericial?*.
- Linares San Román, J. (2018). La Valoración de la Prueba. *Derecho y Cambio Social*. <https://www.derechoycambiosocial.com/revista013/la%20prueba.htm>
- LP, P. por el D. (2020, enero 12). *La calidad de pericia institucional de los informes de la Contraloría y su incorporación debida al proceso para su contradicción*.

- Lundberg, A. (2016). Sentencing discretion and burdens of proof. *International Review of Law and Economics*, 46, 34-42. <https://doi.org/10.1016/j.irle.2015.12.002>
- Martín, C. D. A. (2022). Allegation and proof of foreign law: comment on the judgment of high court of 21 July 2021. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 14(1), 560-569. <https://doi.org/10.20318/cdt.2022.6698>
- Mayhuire Silva, S. A. (2018). *El Informe de Control como prueba preconstituida: ¿Conflicto con el debido procedimiento?* Pontificia Universidad Católica del Perú.
- MR Vasconcelos, S., Menezes, P., D Ribeiro, M., & Heitman, E. (2021). *Rigor científico y ciencia abierta: desafíos éticos y metodológicos en la investigación cualitativa*. <https://blog.scielo.org/es/2021/02/05/rigor-cientifico-y-ciencia-abierta-desafios-eticos-y-metodologicos-en-la-investigacion-cualitativa/#.YpmKzqjMKUI>
- Öhman, P. (2014). Performance auditing in the public sector. En *Public Sector Accounting*.
- Orrego Acuña, J. A. (2019). *Teoría de la Prueba*. <https://www.juanandresorrego.cl/apuntes/teor%C3%ADa-de-la-prueba/>
- Ortiz-Rodriguez, D., Alcaide-Muñoz, L., Flórez-Parra, J. M., & López-Hernández, A. M. (2019). Transparency in Latin American and Caribbean supreme auditing institutions. En *Organizational Auditing and Assurance in the Digital Age*. <https://doi.org/10.4018/978-1-5225-7356-2.ch011>
- Peredo Rojas, L. F. (2018). *El ejercicio del derecho de contradicción en los Informes de Auditoría derivados de los Servicios de Control Posterior* [Universidad San Ignacio de Loyola]. <https://repositorio.usil.edu.pe/server/api/core/bitstreams/e67fd796-6552-498c-b711-5e6377f2cf6e/content>
- Restrepo, M. A. (2015). Independence and Professionalism in the Institutional Design of Supreme Audit Institutions in Latin America and the Caribbean. *Global Jurist*, 15(3), 461-490. <https://doi.org/10.1515/gj-2014-0011>
- Román Puerta, L. (1995). La Prueba en el Proceso Penal. *Aldaba*. <https://revistas.uned.es/index.php/ALDABA/article/view/20334>
- Shack Yalta, N. (2022). *Compendio Puntos de Vista: Una mirada crítica de la coyuntura nacional desde la perspectiva del control gubernamental*. (1.^a ed.). Contraloría General de la República del Perú. www.gob.pe/contraloria

- Silesmaria. (2020, diciembre 21). *Escenario y Contexto*. <http://silescualitativa.blogspot.com/2016/05/escenario-y-contexto.html>
- Talavera Elguera, P. (2009). *La Prueba - En el Nuevo Proceso Penal*. Academia de la Magistratura.
- Tantaleán Odar, R. M. (2016). Tipología de las investigaciones jurídicas. *Derecho y Cambio Social*, 1-37. www.derechoycambiosocial.com
- van der Knaap, P. (2011). Sense and complexity: Initiatives in responsive performance audits. *Evaluation*, 17(4), 351-363. <https://doi.org/10.1177/1356389011423551>
- Vergara Castillejo, Y. M. (2018). *El Informe de Control como requisito de procedibilidad para la configuración del delito de colusión en el marco de la Ley de Contrataciones con el Estado* [Universidad Nacional Antúnez de Mayolo]. http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/2340/T033_77146040_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Véscovi, E. (2019). Prueba - Parte General. *Jus Est Ars Boni Aequi*. http://www.tribunalmmm.gob.mx/publicaciones/Debate/a1numero1/prueba_parte.htm
- Villamarín López, M. L. (2021). Recent European Court of Justice case-law on Directive 2016/343 on the presumption of innocence (Milev, RH & DK): are pre-trial detentions covered by this instrument? *ERA Forum*, 22(1), 137-146. <https://doi.org/10.1007/s12027-021-00657-7>

ANEXOS

Anexo 1. Matriz de categorización

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	CATEGORÍAS	PARTICIPANTES	ENFOQUE / NIVEL (ALCANCE) / DISEÑO	TÉCNICA / INSTRUMENTO
<p>¿Cuál es el valor probatorio que se le da a los informes de control en el proceso penal?</p>	<p>Explicar el valor probatorio de los Informes de Control emitidos por la Entidad Fiscalizadora Superior en el marco de los procesos penales- Lambayeque, 2022.</p>	<p>C2.:</p> <p>Suficiencia Probatoria de los Informes de Control.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - 2 auditores abogados de la Entidad Fiscalizadora Superior de Lambayeque. - 2 fiscales especializados en delitos de corrupción de funcionarios de Lambayeque. - 1 juez anticorrupción de Lambayeque. 	<p>Enfoque de investigación: cualitativo.</p> <p>Diseño: descriptivo-cualitativo.</p>	<p>Técnicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Observación - Análisis Documental - Entrevista - Triangulación <p>Instrumentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ficha de Observación - Ficha de análisis documental - Guía de entrevista.
	<p>Objetivos Específicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Definir la naturaleza jurídica de los informes de control. - Indagar sobre la idoneidad de los profesionales que elaboran los Informes de Control. - Describir el procedimiento de incorporación del informe de control en el proceso penal por parte del Ministerio Público. 	<p>C1.:</p> <p>Informe de Control en el proceso penal.</p>			

Anexo 2. Instrumento de recolección de datos



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA DE POSGRADO PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN GESTIÓN PÚBLICA

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS - GUÍA DE ENTREVISTA

Entrevista sobre la suficiencia probatoria de los Informes de Control emitidos por la Entidad Fiscalizadora Superior, en el marco del proceso penal- Lambayeque.

PRESENTACIÓN

Buenas tardes / noches, Dr. / Dra., reciba un cordial saludo de la Escuela de Posgrado de la Universidad César Vallejo.

Soy Gihara Dannie Pérez Calixto, estudiante de la Maestría en Gestión Pública y me encuentro desarrollando la investigación titulada “Suficiencia probatoria de los Informes de Control emitidos por la Entidad Fiscalizadora Superior, en el marco del proceso penal- Lambayeque”; por lo cual, recorro a usted a fin de consultar su opinión respecto al tema de investigación.

OBJETIVO DE LA ENTREVISTA

Con la presente entrevista se busca conocer la opinión de los participantes elegidos, ya que dada su trayectoria y experiencia profesional en relación al tema que se está investigando, se pretende obtener información valiosa sobre el tema de investigación.

En ese sentido, se procederá a validar sus datos:

Nombres y apellidos : _____

Profesión : _____

Entidad en la que labora : _____

Cargo : _____

Fecha de la entrevista : _____

Plataforma virtual a través de la cual se realiza la entrevista: _____

A continuación, se realiza una serie de preguntas que deberán ser respondidas de forma breve y concisa, acorde a su experiencia.

GUÍA DE ENTREVISTA

n.º	PREGUNTA	RESPUESTA
1	¿Considera que la información que sustenta el informe de control es suficiente y apropiada para determinar responsabilidad penal (delitos contra la administración pública)? ¿Por qué?	
2	¿Considera que el informe de control es un medio probatorio apropiado para determinar responsabilidad penal (delitos contra la administración pública)? ¿Por qué?	
3	¿Conoce el mecanismo de incorporación del informe de control al proceso penal para su contradicción? Explique.	
4	¿Está de acuerdo que la normativa nacional otorgue al informe de control el carácter de prueba pre constituida y de pericia institucional extraprocesal? ¿Por qué?	
5	¿Qué reglas se debe considerar en la valoración del informe de control? Señálelas.	
6	¿Conoce las atribuciones de la Contraloría General de la República del Perú? Señálelas.	
7	¿Sabe quiénes integran una comisión de auditoría? Detalle.	
8	¿Conoce las etapas o parámetros seguidos para la elaboración de informes de control? Comente.	
9	¿Conoce el carácter probatorio del informe de control en el marco del proceso penal (delitos contra la administración pública)? Explique.	
10	¿Conoce la naturaleza jurídica que la Ley Orgánica del Sistema Nacional del Control y de la Contraloría General de la República, así como el Código Procesal Penal le otorgan al informe de Control? Explique.	

Anexo 3. Validez y confiabilidad de los instrumentos de recolección de datos

Experto 1



INFORME DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

1. TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:

SUFICIENCIA PROBATORIA DE LOS INFORMES DE CONTROL EMITIDOS POR LA ENTIDAD FISCALIZADORA SUPERIOR, EN EL MARCO DEL PROCESO PENAL- LAMBAYEQUE

2. NOMBRE DEL INSTRUMENTO:

Entrevista sobre la suficiencia probatoria de los Informes de Control emitidos por la Entidad Fiscalizadora Superior, en el marco del proceso penal- Lambayeque

3. TESISISTA:

Br. Gihara Dannie Pérez Calixto

4. DECISIÓN:

Después de haber revisado el instrumento de recolección de datos, procedió a validarlo teniendo en cuenta su forma, estructura y profundidad; por tanto, permitirá recoger información concreta y real de la variable en estudio, coligiendo su pertinencia y utilidad.

OBSERVACIONES: Apto para su aplicación

APROBADO: SI

NO

Chiclayo, ...⁶ de julio de 2022


Firma/DNI 40862813
EXPERTO
Mg. Abel Caleb Piscocoya Labrín

Experto 2



INFORME DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

1. TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:

SUFICIENCIA PROBATORIA DE LOS INFORMES DE CONTROL EMITIDOS POR LA ENTIDAD FISCALIZADORA SUPERIOR, EN EL MARCO DEL PROCESO PENAL- LAMBAYEQUE

2. NOMBRE DEL INSTRUMENTO:

Entrevista sobre la suficiencia probatoria de los Informes de Control emitidos por la Entidad Fiscalizadora Superior, en el marco del proceso penal- Lambayeque

3. TESISTA:

Br. Gihara Dannie Pérez Calixto

4. DECISIÓN:

Después de haber revisado el instrumento de recolección de datos, procedió a validarlo teniendo en cuenta su forma, estructura y profundidad; por tanto, permitirá recoger información concreta y real de la variable en estudio, coligiendo su pertinencia y utilidad.

OBSERVACIONES: Apto para su aplicación

APROBADO: SI

NO

Chiclayo, 6 de julio de 2022



Mg. Socorro Sánchez Gamarra

Firma/DNI **16782999**
EXPERTO

Experto 3



INFORME DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

1. TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:

SUFICIENCIA PROBATORIA DE LOS INFORMES DE CONTROL EMITIDOS POR LA ENTIDAD FISCALIZADORA SUPERIOR, EN EL MARCO DEL PROCESO PENAL- LAMBAYEQUE

2. NOMBRE DEL INSTRUMENTO:

Entrevista sobre la suficiencia probatoria de los Informes de Control emitidos por la Entidad Fiscalizadora Superior, en el marco del proceso penal- Lambayeque

3. TESISISTA:

Br. Gihara Dannie Pérez Calixto

4. DECISIÓN:

Después de haber revisado el instrumento de recolección de datos, procedió a validarlo teniendo en cuenta su forma, estructura y profundidad; por tanto, permitirá recoger información concreta y real de la variable en estudio, coligiendo su pertinencia y utilidad.

OBSERVACIONES: Apto para su aplicación

APROBADO: SI

NO

Chiclayo, 5 de julio de 2022



Mg. Mariela Hisel Sánchez Guerra

Firma / DNI 43104877
EXPERTO



INFORME DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

1. TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:

SUFICIENCIA PROBATORIA DE LOS INFORMES DE CONTROL EMITIDOS POR LA ENTIDAD FISCALIZADORA SUPERIOR, EN EL MARCO DEL PROCESO PENAL- LAMBAYEQUE

2. NOMBRE DEL INSTRUMENTO:

Entrevista sobre la suficiencia probatoria de los Informes de Control emitidos por la Entidad Fiscalizadora Superior, en el marco del proceso penal- Lambayeque

3. TESISISTA:

Br. Gihara Dannie Pérez Calixto

4. DECISIÓN:

Después de haber revisado el instrumento de recolección de datos, procedió a validarlo teniendo en cuenta su forma, estructura y profundidad; por tanto, permitirá recoger información concreta y real de la variable en estudio, coligiendo su pertinencia y utilidad.

OBSERVACIONES: Apto para su aplicación

APROBADO: SI

NO

Chiclayo, 4 de julio de 2022



Mg. Hilton López Rengifo

Firma/DNI 16803856
EXPERTO



INFORME DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

1. TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:

SUFICIENCIA PROBATORIA DE LOS INFORMES DE CONTROL EMITIDOS POR LA ENTIDAD FISCALIZADORA SUPERIOR, EN EL MARCO DEL PROCESO PENAL- LAMBAYEQUE

2. NOMBRE DEL INSTRUMENTO:

Entrevista sobre la suficiencia probatoria de los Informes de Control emitidos por la Entidad Fiscalizadora Superior, en el marco del proceso penal- Lambayeque

3. TESISISTA:

Br. Gihara Dannie Pérez Calixto

4. DECISIÓN:

Después de haber revisado el instrumento de recolección de datos, procedió a validarlo teniendo en cuenta su forma, estructura y profundidad; por tanto, permitirá recoger información concreta y real de la variable en estudio, coligiendo su pertinencia y utilidad.

OBSERVACIONES: Apto para su aplicación

APROBADO: SI

NO

Chiclayo, 6 de julio de 2022

Mg. Doris Paola Nieto Lazo
DNI 43716944

Anexo 4. Constancia de Inscripción en el Registro Nacional de Grados y Títulos, de los validadores

Experto 1



CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE GRADOS Y TÍTULOS

La Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos, a través de la Jefa de la Unidad de Registro de Grados y Títulos, deja constancia que la información contenida en este documento se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Grados y Títulos administrada por la Sunedu.

INFORMACIÓN DEL CIUDADANO

Apellidos **PISCOYA LABRIN**
Nombres **ABEL CALEB**
Tipo de Documento de Identidad **DNI**
Número de Documento de Identidad **40862613**

INFORMACIÓN DE LA INSTITUCIÓN

Nombre **UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO S.A.C.**
Rector **TANTALEÁN RODRÍGUEZ JEANNETTE CECILIA**
Secretario General **LOMPARTE ROSALES ROSA JULIANA**
Director **PACHECO ZEBALLOS JUAN MANUEL**

INFORMACIÓN DEL DIPLOMA

Grado Académico **DOCTOR**
Denominación **DOCTOR EN GESTIÓN PÚBLICA Y GOBERNABILIDAD**
Fecha de Expedición **14/03/22**
Resolución/Acta **0119-2022-UCV**
Diploma **052-151106**
Fecha Matricula **04/01/2019**
Fecha Egreso **30/01/2022**

Fecha de emisión de la constancia:
01 de Agosto de 2022



CÓDIGO VIRTUAL 0009840270

JESSICA MARTHA ROJÁS BARRUETA
JEFA
Unidad de Registro de Grados y Títulos
Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria - Sunedu



Firmado digitalmente por:
Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria
Motivo: Servidor de
Agente automatizado.
Fecha: 01/08/2022 06:16:30-0500

Esta constancia puede ser verificada en el sitio web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu (www.sunedu.gob.pe), utilizando lectora de códigos o teléfono celular enfocando al código QR. El celular debe poseer un software gratuito descargado desde Internet.

Documento electrónico emitido en el marco de la Ley N° Ley N° 27269 – Ley de Firmas y Certificados Digitales, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-2008-PCM.

(*) El presente documento deja constancia únicamente del registro del Grado o Título que se señala.

Experto 2



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE GRADOS Y TÍTULOS

La Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos, a través de la Jefa de la Unidad de Registro de Grados y Títulos, deja constancia que la información contenida en este documento se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Grados y Títulos administrada por la Sunedu.

INFORMACIÓN DEL CIUDADANO

Apellidos **SANCHEZ GAMARRA**
Nombres **SOCORRO DEL PILAR**
Tipo de Documento de Identidad **DNI**
Número de Documento de Identidad **16782999**

INFORMACIÓN DE LA INSTITUCIÓN

Nombre **UNIVERSIDAD PRIVADA CÉSAR VALLEJO**
Rector **LLEMPEN CORONEL HUMBERTO CONCEPCION**
Secretario General **SANTISTEBAN CHAVEZ VICTOR RAFAEL**
Director **PACHECO ZEBALLOS JUAN MANUEL**

INFORMACIÓN DEL DIPLOMA

Grado Académico **MAESTRO**
Denominación **MAESTRA EN GESTIÓN PÚBLICA**
Fecha de Expedición **10/12/18**
Resolución/Acta **0406-2018-UCV**
Diploma **052-048758**
Fecha Matriculación **22/04/2017**
Fecha Egreso **12/08/2018**

Fecha de emisión de la constancia:
01 de Agosto de 2022



CÓDIGO VIRTUAL 0000840260

JESSICA MARTHA ROJAS BARRUETA
JEFA

Unidad de Registro de Grados y Títulos
Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria - Sunedu



Firmado digitalmente por:
Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria
Motivo: Servidor de
Agente automatizado.
Fecha: 01/08/2022 06:11:16-0500

Esta constancia puede ser verificada en el sitio web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu (www.sunedu.gob.pe), utilizando lectora de códigos o teléfono celular enfocando al código QR. El celular debe poseer un software gratuito descargado desde Internet.

Documento electrónico emitido en el marco de la Ley N° Ley N° 27269 - Ley de Firmas y Certificados Digitales, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-2008-PCM.

(*) El presente documento deja constancia únicamente del registro del Grado o Título que se señala.

Experto 3



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE GRADOS Y TÍTULOS

La Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos, a través de la Jefa de la Unidad de Registro de Grados y Títulos, deja constancia que la información contenida en este documento se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Grados y Títulos administrada por la Sunedu.

INFORMACIÓN DEL CIUDADANO

Apellidos **SANCHEZ GUERRA**
Nombres **MARIELA HISEL**
Tipo de Documento de Identidad **DNI**
Numero de Documento de Identidad **43104877**

INFORMACIÓN DE LA INSTITUCIÓN

Nombre **UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO S.A.C.**
Rector **LLEMPEN CORONEL HUMBERTO CONCEPCION**
Secretario General **LOMPARTE ROSALES ROSA JULIANA**
Director **PACHECO ZEBALLOS JUAN MANUEL**

INFORMACIÓN DEL DIPLOMA

Grado Académico **MAESTRO**
Denominación **MAESTRA EN GESTIÓN PÚBLICA**
Fecha de Expedición **21/12/20**
Resolución/Acta **0433-2020-UCV**
Diploma **052-098403**
Fecha Matricula **01/02/2019**
Fecha Egreso **09/08/2020**

Fecha de emisión de la constancia:
01 de Agosto de 2022



CÓDIGO VIRTUAL 0000840265

JESSICA MARTHA ROJÁS BARRUETA
JEFA
Unidad de Registro de Grados y Títulos
Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria - Sunedu



Firmado digitalmente por:
Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria
Motivo: Servidor de
Agente automatizado.
Fecha: 01/08/2022 06:07:26-0500

Esta constancia puede ser verificada en el sitio web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu (www.sunedu.gob.pe), utilizando lectora de códigos o teléfono celular enfocando al código QR. El celular debe poseer un software gratuito descargado desde Internet.

Documento electrónico emitido en el marco de la Ley N° Ley N° 27269 - Ley de Firmas y Certificados Digitales, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-2008-PCM.

(*) El presente documento deja constancia únicamente del registro del Grado o Título que se señala.

Experto 4



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE GRADOS Y TÍTULOS

La Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos, a través de la Jefa de la Unidad de Registro de Grados y Títulos, deja constancia que la información contenida en este documento se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Grados y Títulos administrada por la Sunedu.

INFORMACIÓN DEL CIUDADANO

Apellidos **LOPEZ RENGIFO**
Nombres **HILTON**
Tipo de Documento de Identidad **DNI**
Numero de Documento de Identidad **16803856**

INFORMACIÓN DE LA INSTITUCIÓN

Nombre **UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO**
Rector **JORGE AURELIO OLIVA NUÑEZ**
Secretario General **WILMER CARBAJAL VILLALTA**
Directora **OLINDA LUZMILA VIGO VARGAS**

INFORMACIÓN DEL DIPLOMA

Grado Académico **MAESTRO**
Denominación **MAESTRO EN DERECHO CON MENCIÓN EN
CONSTITUCIONAL Y GOBERNABILIDAD**
Fecha de Expedición **13/06/19**
Resolución/Acta **178-2019-CU**
Diploma **UNPRG-EPG-2019-0382**
Fecha Matricula **05/06/2010**
Fecha Egreso **16/09/2012**

Fecha de emisión de la constancia:
01 de Agosto de 2022



CÓDIGO VIRTUAL 0000840208

JESSICA MARTHA ROJAS BARRUETA
JEFA
Unidad de Registro de Grados y Títulos
Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria - Sunedu



Firmado digitalmente por:
Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria
Motivo: Servidor de
Agente automatizado.
Fecha: 01/08/2022 08:14:16-0500

Esta constancia puede ser verificada en el sitio web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu (www.sunedu.gob.pe), utilizando lectora de códigos o teléfono celular enfocando al código QR. El celular debe poseer un software gratuito descargado desde Internet.

Documento electrónico emitido en el marco de la Ley N° Ley N° 27269 - Ley de Firmas y Certificados Digitales, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-2008-PCM.

(*) El presente documento deja constancia únicamente del registro del Grado o Título que se señala.

Experto 5



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE GRADOS Y TÍTULOS

La Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos, a través de la Jefa de la Unidad de Registro de Grados y Títulos, deja constancia que la información contenida en este documento se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Grados y Títulos administrada por la Sunedu.

INFORMACIÓN DEL CIUDADANO

Apellidos	NIETO LAZO
Nombres	DORIS PAOLA
Tipo de Documento de Identidad	DNI
Numero de Documento de Identidad	43716944

INFORMACIÓN DE LA INSTITUCIÓN

Nombre	UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
Rector	MARIANO AGUSTIN RAMOS GARCIA
Secretaria General	TOMASA VALLEJOS SOSA
Director	MANUEL RAMON MILLONES CHUMAN

INFORMACIÓN DEL DIPLOMA

Grado Académico	MAESTRO
Denominación	MAESTRA EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES
Fecha de Expedición	24/12/15
Resolución/Acta	636-2015-CU
Diploma	A1872782
Fecha Matricula	Sin información (****)
Fecha Egreso	Sin información (****)

Fecha de emisión de la constancia:
01 de Agosto de 2022



CÓDIGO VIRTUAL 0000840267

JESSICA MARTHA ROJAS BARRUETA
JEFA
Unidad de Registro de Grados y Títulos
Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria - Sunedu



Firmado digitalmente por:
Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria
Motivo: Servidor de Agente automatizado.
Fecha: 01/08/2022 06:12:46-0500

Esta constancia puede ser verificada en el sitio web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu (www.sunedu.gob.pe), utilizando lectora de códigos o teléfono celular enfocando al código QR. El celular debe poseer un software gratuito descargado desde Internet.

Documento electrónico emitido en el marco de la Ley N° Ley N° 27269 - Ley de Firmas y Certificados Digitales, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-2008-PCM.

(*) El presente documento deja constancia únicamente del registro del Grado o Título que se señala.

(****) Ante la falta de información, puede presentar su consulta formalmente a través de la mesa de partes virtual en el siguiente enlace <https://enlinea.sunedu.gob.pe>

Anexo 5. Transcripción de entrevistas

Guía de Entrevista 1: Dra. Greta Silvia Chávarri Holguín de Barandiarán

Preguntas y respuestas:

- 1. ¿Considera que la información que sustenta el informe de control es suficiente y apropiada para determinar responsabilidad penal (delitos contra la administración pública)? ¿Por qué?**

Bueno, yo considero de que sí los informes de control constituyen una prueba suficiente y apropiada considerando las formalidades que las normas les brinda a la Contraloría y a las comisiones de servicios de control para poder elaborarlos; debiendo considerar de que quienes elaboran los servicios de control es un equipo multidisciplinario que cuenta con todas las capacidades para poder arribar a las irregularidades que se puedan dar en la ejecución de determinados gastos públicos, entonces sí considero que es una prueba suficiente y apropiada para determinar responsabilidad penal obviamente siguiendo los pasos establecido en el proceso penal.

- 2. ¿Considera que el informe de control es un medio probatorio apropiado para determinar responsabilidad penal (delitos contra la administración pública)? ¿Por qué?**

Bueno, casi ligada a la pregunta anterior, va de la mano por el hecho del respaldo normativo que tienen los servicios de control y más aún considerando que tanto los servicios de control específico o [los servicios], las auditorías de cumplimiento dentro de sus pautas, dentro de su contexto al momento de ser elaborado, dentro de sus apéndices cuentan con una argumentación jurídica que es elaborada por el abogado de la comisión y que cuenta además con el respaldo del jefe de la comisión, del supervisor de la comisión y del jefe de la unidad orgánica que la emite esta argumentación jurídica es un análisis exhaustivo de los presuntos delitos que se estarían atribuyendo como

responsabilidad a los funcionarios implicados en los actos irregulares entonces sí podría ser un medio probatorio apropiado para poder determinar la responsabilidad penal de los funcionarios que podrían haberse visto involucrados en una conducta funcional.

3. ¿Conoce el mecanismo de incorporación del informe de control al proceso penal para su contradicción? Explique.

Bueno, los informes de control, conforme está establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control constituyen prueba preconstituida para formar parte de un proceso penal entonces es necesario de que el informe de control pueda haber sido elaborado de preferencia antes del inicio de la acción penal, pero no le resta tampoco que pueda ser incorporado a la fecha siempre y cuando haya sido elaborado de manera paralela en este caso también podría formar parte de la denuncia penal el informe emitido por una comisión de control.

4. ¿Está de acuerdo que la normativa nacional otorgue al informe de control el carácter de prueba pre constituida y de pericia institucional extraprocesal? ¿Por qué?

Sí estoy de acuerdo, un informe de control es un arduo trabajo realizado por una comisión que se dedica de manera exhaustiva al análisis profundo de la información de la documentación siguiendo determinados procedimientos que evitan que se escape cualquier tema relacionado al hecho que están revisando, investigando, hay suficientes técnicas establecidas en el sistema nacional de control que permiten que el informe de control tenga el suficiente respaldo que pueda permitir al ministerio público poder utilizar este informe de control para poder iniciar la acción penal, entonces sí creo que la normativa es válida al haberlo incorporado como una prueba preconstituida.

5. ¿Qué reglas se debe considerar en la valoración del informe de control? Señálelas.

Bueno, en este caso es necesario que se pueda considera la sana critica, la normatividad general establecida para los servicios de control. La libertad que cuenta el sistema para que se pueda valorar los medios probatorios en base a juicio lógicos, en las máximas de la experiencia, son un sin número de condiciones que pueden ser útiles para que se pueda valorar el informe de control.

6. ¿Conoce las atribuciones de la Contraloría General de la República del Perú? Señálelas.

Bueno, la Contraloría tiene múltiples atribuciones establecidas en la Ley del Sistema Nacional de Control en el artículo 22°, dentro de las cuales o dentro de las principales tiene las de poder requerir información a todos los funcionarios o entidades involucradas de manera directa, tener acceso a toda la documentación al momento en que realizan los servicios de control así sea información secreta, poder acceder a las instalaciones de la entidad donde se está realizando el servicio de control, habiendo acreditado de manera formal ante el titular de la entidad a una comisión, son múltiples las atribuciones que cuenta la Contraloría y que le permite poder fortalecer y darle un mayor respaldo a los informes de control por el acceso que pueda tener de manera directa a la información sin perjuicio obviamente que se puedan dar en el camino algunas trabas que puedan darse por parte de los funcionarios o de la entidad, pero para ello las comisiones de control deben ejercer el poder que tienen y el respaldo que les da la normativa para poder tener acceso de manera primaria a esta documentación y a esta información para la ejecución de sus servicios de control.

7. ¿Sabe quiénes integran una comisión de auditoría? Detalle.

Bueno, la comisión de auditoría dependiendo de los servicios de control para el caso de los servicios de control posterior básicamente está constituida por un supervisor, un jefe de comisión, un especialista abogado y dependiendo del informe o dependiendo de la materia que vayan a desarrollar también puede haber un especialista técnico, en el caso de obras participan los ingenieros civiles, si es un tema de repente un poco más logísticos, de cuentas, puede participar un contador, como les comentaba anteriormente las comisiones de control están conformadas por un equipo multidisciplinario dependiendo de la materia que se va a examinar.

8. ¿Conoce las etapas o parámetros seguidos para la elaboración de informes de control? Comente.

Bueno, los informes de control dependiendo de la especialidad del informe, dependiendo del tipo de informe para los servicios de control posterior que básicamente son los que puedan determinar responsabilidad penal de los funcionarios, se inician primero con la acreditación o con la comunicación del inicio del servicio de control ante el titular de la entidad una vez que ya la comisión está acreditada para el caso de las auditorías de cumplimiento es necesario conocer la entidad hacer unas pruebas de recorrido, conocer los ambientes de la entidad, conocer donde se encuentran las áreas, donde se encuentran archivadas las documentaciones esto le permite a la comisión familiarizarse un poco con la entidad donde se va a ejecutar el servicio de control, luego viene una etapa de planificación que es donde se va a determinar cuáles son los procedimientos que se van a seguir, quienes van a ser los responsables de la ejecución de estos procedimientos de los miembros de la comisión, qué tipos de funcionarios van a ser con los que se van a relacionar para requerir la documentación o la información o para poder realizar entrevistas dependiendo el caso, luego de la etapa de planificación viene la etapa de ejecución del servicio de control que es en donde se van a poner en práctica y se van a desarrollar todos los procedimientos que han sido

planificados inicialmente, en esta etapa de ejecución es en donde se va a recopilar toda la documentación, donde se va a poder tener acceso a todos los papeles de trabajo que van a constituir este servicio de control, concluida la etapa de ejecución, viene la etapa, bueno dentro de la etapa ejecución además está la etapa de comunicación del pliego de cargos o de las desviaciones de cumplimiento según corresponda donde se le pone de conocimiento a los funcionarios involucrados cuales son las presuntas irregularidades que se han detectado en el servicio de control y se les da la oportunidad que ellos presenten sus observaciones a estas irregularidades y luego viene la etapa de elaboración del informe no en donde la comisión llega a un consenso de cuáles serían estas presuntas irregularidades identificadas y donde atribuyen la responsabilidad de los funcionarios, ya sean administrativas, civil o penal según correspondan.

9. ¿Conoce el carácter probatorio del informe de control en el marco del proceso penal (delitos contra la administración pública)? Explique.

Bueno, en los delitos contra la administración pública establecidos en el código penal, los informes de control tiene carácter de prueba preconstituida en la mayoría de los casos o bueno en los cuales yo he podido tener acceso, he podido tener conocimiento el ministerio público inclusive remite en ciertas oportunidades, ciertos casos o hechos que se puedan haber dado dentro de una entidad ,para que la contraloría investigue y a través de una comisión de control emita un informe que les permita a ellos respaldar su opinión, su opinión fiscal y les permita tener un sustento probatorio y un sustento profesional con mayor respaldo no entonces el carácter probatorio que tiene los informes de control es importante para el ministerio público para que pueda tener una mayor fuerza la acción penal al momento que se inicia

10. ¿ Conoce la naturaleza jurídica que la Ley Orgánica del Sistema Nacional del Control y de la Contraloría General de la República, así como el Código Procesal Penal le otorgan al informe de Control? Explique.

Bueno en el caso de la Ley Orgánica del Sistema Nacional del Control, como les comentaba anteriormente tiene el carácter de prueba preconstituida, está establecida en el artículo 15° y le da en este caso el respaldo a los informes de control para que puedan servir para iniciar acciones administrativas o acciones legales en donde corresponda, respecto al código penal, los informes de control tienen el carácter de pericia institucional extraprocesal, entonces también les permite tener un respaldo a la acción penal el informe de control hecho por una comisión auditora de la Contraloría general de la República.

Guía de Entrevista 2: Dr. César Javier Irigoin Sempertegui

Preguntas y respuestas:

- 1. ¿Considera que la información que sustenta el informe de control es suficiente y apropiada para determinar responsabilidad penal (delitos contra la administración pública)? ¿Por qué?**

Sí, la información que contiene o que sustenta el informe de, los informes de control tanto en su modalidad de servicio de control específico como auditoría de cumplimiento son suficientes y apropiados, la suficiencia que tiene que ver con la medida cuantitativa se está referida a la cantidad de la evidencia obtenida por la comisión de control y la característica apropiado tiene que ver con la medida cualitativa está referida a la relevancia, a la fiabilidad y que está información haya sido obtenida legalmente por la comisión, entonces en ese sentido es una información suficiente y apropiada para determinar la responsabilidad penal en los delitos cometidos por los funcionarios.

- 2. ¿Considera que el informe de control es un medio probatorio apropiado para determinar responsabilidad penal (delitos contra la administración pública)? ¿Por qué?**

Sí, es un medio a probatorio apropiado, pero quizás en el transcurso del proceso penal evidentemente también el ministerio público en atención a su facultad de persecución del delito penal va a ir este también obteniendo evidencia de otras, de otras fuentes entonces en este sentido tanto esa información recopilada tanto por el ministerio público como la que puede brindar los órganos de control van a complementar en aras de identificar las responsabilidades en las que podría haber incurrido los funcionarios o servidores públicos de las diversas entidades.

3. ¿Conoce el mecanismo de incorporación del informe de control al proceso penal para su contradicción? Explique.

Los informes de control son incorporados a través de las denuncias que realizan en principio los procuradores públicos como representantes de los intereses del estado, entonces en el proceso para su incorporación evidentemente son sometidos a su contradicción, con la finalidad de que la información que va a pasar a juicio no sea observada por las partes, de que sea una información debidamente obtenida, de que sea válida y de que no, sobre todo que no vulnere los derechos, en este caso de los administrados.

4. ¿Está de acuerdo que la normativa nacional otorgue al informe de control el carácter de prueba pre constituida y de pericia institucional extraprocesal? ¿Por qué?

Sí, evidentemente porque en principio ya la Ley Orgánica de la contraloría la 27785, así como las normas generales de control gubernamental le dan este carácter de prueba preconstituida y el código procesal penal le da el carácter de pericia institucional, entonces ello en atención a que no se requiere una formalidad para su incorporación o para su puesta en conocimiento al ministerio público sin perjuicio de que esto sea en una audiencia de pruebas sea sometida a su legalidad con la finalidad de que no se vulneren derechos ni el debido proceso en el proceso penal.

5. ¿Qué reglas se debe considerar en la valoración del informe de control? Señálelas.

Las reglas de la sana crítica, la máxima de la experiencia para la valoración de estos informes de control, considero que esas dos.

6. ¿Conoce las atribuciones de la Contraloría General de la República del Perú? Señálelas.

Las atribuciones de la Contraloría General de la República está establecidas en su artículo 22° de la Ley 27785, entre ellas son tener acceso en cualquier momento y sin limitación a los registros, documentos e información de las entidades, ordenar que los órganos del sistema realicen las acciones de control, supervisar y garantizar el cumplimiento de las recomendaciones, disponer el inicio de las acciones legales pertinentes en forma inmediata, normar y velar por la adecuada implantación de los órganos de auditoría interna, presentar anualmente ante el congreso de la república los informes de la evaluación a la cuenta general de la república, absolver consultas, emitir pronunciamientos institucionales, aprobar el plan nacional de control entre otros.

7. ¿Sabe quiénes integran una comisión de auditoría? Detalle.

Sí, la comisión que o el personal que integra la comisión son el supervisor, el jefe de comisión, el abogado, cuando la situación lo amerite también va a estar integrada por un especialista, que puede ser especialista técnico que puede ser un ingeniero cuando es un tema de obras y también está integrado por integrantes de la comisión que son el personal administrativo que apoya la misma.

8. ¿Conoce las etapas o parámetros seguidos para la elaboración de informes de control? Comente.

Sí, bueno, la ley establece que son tres etapas, la etapa de planeamiento, de ejecución y elaboración de informes, pero hay una primera etapa que son el tema de, la etapa de planeamiento en la que consiste, en la que se realizan actuaciones previas de recopilación de información que van a dar origen a todas estas tres etapas que te he nombrado que son la planificación, la ejecución y la elaboración del informe.

9. ¿Conoce el carácter probatorio del informe de control en el marco del proceso penal (delitos contra la administración pública)? Explique.

Bueno, con relación a la pregunta número nueve el carácter probatorio de los informes de control en los procesos penales, va a conllevar a que se demuestre el incumplimiento funcional por parte de los funcionarios en los procesos de contratación o demás encargos que se les asigne a los mismos, con lo cual se va a demostrar este quebrantamiento de sus deberes funcionales que están contenidos en sus normas de gestión y eso es lo que los informes de control van a demostrar.

10. ¿Conoce la naturaleza jurídica que la Ley Orgánica del Sistema Nacional del Control y de la Contraloría General de la República, así como el Código Procesal Penal le otorgan al informe de Control? Explique.

Sí, la naturaleza que le da el código procesal penal a los informes es según el artículo 202° inciso A es de pericia institucional, ese es el carácter que le da el código procesal penal, mientras que la Ley Orgánica le da el carácter de prueba preconstituida.

Guía de Entrevista 3: Dr. José Leoncio Iván Constantino Espino

- 1. ¿Considera que la información que sustenta el informe de control es suficiente y apropiada para determinar responsabilidad penal (delitos contra la administración pública)? ¿Por qué?**

Bueno considero en parte sí, ya que al tener el carácter de una prueba preconstituida y tener el carácter también de una pericia extraprocesal pues esos informes de auditoría o los informes de control de la Contraloría pues van a coadyuvar para probar la teoría del caso, en este caso del fiscal que quiera acreditar un delito contra la administración pública, entonces consideramos que sí es válido, sin embargo no del todo, es decir se debe, debe existir al menos un complemento a esos informes de control que parte ya de la teoría del caso y estrategia del fiscal de acuerdo a los medios probatorios que va recopilando durante la investigación preparatoria.

- 2. ¿Considera que el informe de control es un medio probatorio apropiado para determinar responsabilidad penal (delitos contra la administración pública)? ¿Por qué?**

Bueno ya de conformidad con el artículo 201° A del código procesal penal pues ya lo equipara a una pericia extraprocesal y por lo tanto sí es un medio probatorio para acreditar el perjuicio porque tiene también el carácter de una pericia contable cuando acreditamos delito de resultados en el caso de una colusión agravada, un peculado agravado. Sin embargo, vuelvo a reiterar que no basta el informe de control para acreditar responsabilidad penal, sino que a la vez ya el fiscal debe realizar a través de su investigación dentro de una carpeta fiscal mayor evidencia para complementar ese informe de control que es un insumo muy importante que brinda la Contraloría General de la República.

3. ¿Conoce el mecanismo de incorporación del informe de control al proceso penal para su contradicción? Explique.

Bueno el mecanismo, como son informes que han sido elaborados antes del inicio de un proceso penal, por eso es una pericia extraprocesal pues se incorpora al proceso penal y es el fiscal que tiene que darle la característica de pericia, procesalmente únicamente lo regula el artículo 201° A que le da esa connotación y por lo tanto los que elaboran ese informe de auditoría de cumplimiento, los informes elaborados por la Contraloría son considerados peritos, entonces para poder incorporar al proceso hay que ser de manera específica en la disposición que puede ser una disposición de inicio de diligencia preliminares o una disposición de formalización de investigación preparatoria para qué razón, para que los sujetos procesales tenga conocimiento pues de que ese informe de control va a ser valorado durante el proceso penal y para ello puedan las partes o los sujetos procesales de conformidad con el artículo 173° del código procesal penal puedan efectuar sus observaciones que ahora el código regula que es el plazo de 5 días y en el plazo de 5 días pues presentan las observaciones correspondientes y es ahí en donde se efectiviza el derecho de contradicción, otro momento para efectuar la contradicción es en el momento del juzgamiento, ya que al ser incorporados al proceso penal como peritos los auditores van a ser sometidos al contra examen en el juzgamiento y por lo tanto los sujetos procesales que pueden ser los abogados defensores de los investigados o el mismo actor civil pueda introducir información a través del contra examen en el plenario.

4. ¿Está de acuerdo que la normativa nacional otorgue al informe de control el carácter de prueba pre constituida y de pericia institucional extraprocesal? ¿Por qué?

Bueno, considero que en la actualidad coadyuva mucho, facilita a los operadores jurídicos, específicamente al ministerio público que dicho informe de control tenga esa connotación, es decir una prueba preconstituida, por qué razón porque son los actos que no pueden ser volver o no se puedan realizar

son irrepetibles durante la fase de investigación preparatoria o en la fase de juzgamiento por esa razón es que los auditores realizan una indagación previa en la entidad y van a analizar la documentación o los hallazgos que encuentren por lo tanto esos actos ya no pueden ser repetidos, por eso tiene esa categoría de prueba preconstituida, sin embargo también existen ciertas falencias como críticas que al respecto manifiesto ya que en los actos de elaboración de esos informes de control pues muchas veces no participa el representante del ministerio público únicamente lo hacen quiénes, los auditores y por lo tanto posteriormente la efectiva contradicción pues no tendría una validez consistente ya que quizá, quizá se podría vulnerar cierto derecho, sin embargo el artículo 201° A lo ha catalogado como pericia y por lo tanto tiene ese carácter probatorio, pero en juicio hemos tenido ciertos inconvenientes en cuanto al recojo de actas de entrevista, los auditores se van a la entidad y muchas veces recaban información , declaración informativas de ciertos testigos, ciertos servidores de la entidad y por lo tanto esas actas de entrevista tendrían dificultad para poder acreditarlas en juicio como tal, ya que se debería ofrecer más bien al entrevistador, perdón al entrevistado que en este caso es el testigo para ser examinado en el juicio.

5. ¿Qué reglas se debe considerar en la valoración del informe de control? Señálelas.

Bueno, en cuanto a las reglas considero de que ese informe de control al ser incorporado al proceso penal, pues tiene que tener las mismas reglas que es contenidas en el artículo 178° del código procesal penal que es lo referente al contenido de una pericia, tiene que ser si es considerado una pericia extraprocesal pues lo mínimo que se puede exigir del informe de control es que tenga esos mismo parámetros, como son los datos de identificación de los peritos , la descripción fáctica del hecho, la situación del hecho, también la motivación de las mismas, los métodos que aplicaron en la elaboración de ese informe de control, las conclusiones y recomendaciones, todos esos parámetros que catalogan a la pericia también deben ser incorporados y analizados en el informe de control.

6. ¿Conoce las atribuciones de la Contraloría General de la República del Perú? Señálelas.

Bueno, de manera general el sentido o la función principal de la Contraloría es una función contralor, contralora es decir supervisa, ejecuta todo porque forma parte del Sistema Nacional del control y supervisa, ejecuta y verifica el cumplimiento de todas las entidades públicas a parte de una labor de preventiva, tiene una labor sancionadora que últimamente creo que hace unos años atrás quisieron quitarle esa potestad a la Contraloría pero después fue restituida, también es un ente sancionador.

7. ¿Sabe quiénes integran una comisión de auditoría? Detalle.

Bueno, es un equipo multidisciplinario que se constituye dentro de la entidad se acredita, que generalmente son los profesionales que tienen que guardar relación de acuerdo al examen de control o a la acción de control que ha sido programada en cada entidad y a donde va dirigida esa acción de control, si por ejemplo es en una entidad donde vamos a determinar quizá el perjuicio en una obra, el perjuicio de una obra pues quienes intervienen en esa auditoria pues es profesional pueden ser un ingeniero civil, un supervisor que son considerados de acuerdo al Sistema Nacional de control un especialista legal, un supervisor y un jefe de comisión que ellos son los encargados pues de elaborar ese informe de control como un ente multidisciplinario.

8. ¿Conoce las etapas o parámetros seguidos para la elaboración de informes de control? Comente.

Bueno, de manera general las etapas tengo entendido que hay una etapa previa ,hay una etapa de acreditación, hay una etapa previa de calificación, también hay una etapa de planeamiento de acuerdo a la ley nacional bueno, el Sistema Nacional de control que está regulado en su ley orgánica si no me equivoco y también hay una etapa de conclusiones y recomendaciones finales

que son las recomendaciones que emite los entes multidisciplinarios a las entidades en caso pues se adviertan ciertas irregularidades para poder subsanarlos , no olvidemos que hay tres fases que realiza que pueda realizar la contraloría que es una fase previa preventiva, hay una fase concurrente también en el momento mismo y hay una fase posterior un control posterior que son ya los informes de auditoría y cumplimiento.

9. ¿Conoce el carácter probatorio del informe de control en el marco del proceso penal (delitos contra la administración pública)? Explique.

El carácter probatorio de los informes de control tiene una regulación expresa en el código procesal penal específicamente en el artículo 201-A donde establece que los informes emitidos por profesionales de la Contraloría General de la República tiene carácter de prueba preconstituida y la condición de pericia extraprocesal, significa que estos informes ya tienen tal denominación y los profesionales que realizan dicho informe son considerados peritos y su actuación en el juicio oral va a ser distinto a cualquier otra documental, van a tener un tratamiento procesal distinto, por lo tanto es un carácter probatorio fuerte que va a dar consistencia a la teoría del caso del Ministerio Público cuando trata de acreditar un delito contra la administración pública.

10. ¿Conoce la naturaleza jurídica que la Ley Orgánica del Sistema Nacional del Control y de la Contraloría General de la República, así como el Código Procesal Penal le otorgan al informe de Control? Explique.

Bueno, la naturaleza jurídica del informe de control de acuerdo al Sistema Nacional de Control a la ley del Sistema Nacional de Control pues es una naturaleza preventiva y a la vez sancionadora, pero lo vincula generalmente al ámbito administrativo ya sin embargo no olvidemos que de acuerdo al alcance sancionatorio de la Contraloría pues puede ser a nivel civil, administrativo y penal por lo tanto de acuerdo al código procesal penal pues lo que se utiliza al resultado de esa acción de control es en el informe que emite la Contraloría a través de sus órganos competentes para ser incorporados al proceso penal,

entonces tiene diversas naturalezas , puede ser una naturaleza civil, administrativa y también penal que por eso que el artículo 201° A también lo equipara a una pericia extraprocesal.

Guía de Entrevista 4: Dra. Kriss Victoria Pérez Calixto

- 1. ¿Considera que la información que sustenta el informe de control es suficiente y apropiada para determinar responsabilidad penal (delitos contra la administración pública)? ¿Por qué?**

Considero que los informes de control coadyuban con la investigación fiscal; no obstante, es la calificación jurídica de acuerdo a los actos de investigación que se realicen a cargo del Fiscal, siendo así que una vez obtenidas todas las actuaciones es que se llega a determinar si hubo o no responsabilidad penal.

- 2. ¿Considera que el informe de control es un medio probatorio apropiado para determinar responsabilidad penal (delitos contra la administración pública)? ¿Por qué?**

Considero que sí es un medio idóneo, puesto que así se le ha revestido de valor probatorio conforme al artículo 201-A del Código Procesal Penal; pero como lo he señalado previamente debe estar acompañado de más actuaciones para que objetivamente se determine la responsabilidad penal.

- 3. ¿Conoce el mecanismo de incorporación del informe de control al proceso penal para su contradicción? Explique.**

Sí, una vez emitido el informe correspondiente, se incorpora al proceso para el examen de las partes; esta incorporación reviste de las formalidades que establece el Código Procesal Penal.

4. **¿Está de acuerdo que la normativa nacional otorgue al informe de control el carácter de prueba pre constituida y de pericia institucional extraprocesal? ¿Por qué?**

Sí estoy de acuerdo, esto por cuanto reconoce las funciones de la Contraloría y su labor en apoyo a la investigación fiscal y consecuentemente con el proceso penal.

5. **¿Qué reglas se debe considerar en la valoración del informe de control? Señálelas.**

Considero que evaluar si el hecho constituye delito o es una falta administrativa, esto teniendo en cuenta que el derecho penal es la última ratio; como se ha señalado, al ser una pericia institucional su valoración es conforme a lo establecido por el Código Procesal Penal.

6. **¿Conoce las atribuciones de la Contraloría General de la República del Perú? Señálelas.**

Como parte del Sistema de control, supervisan a las entidades del estado para un correcto uso de los recursos, siendo que dentro de sus atribuciones tienen acceso a la información para el desempeño de sus funciones.

7. **¿Sabe quiénes integran una comisión de auditoría? Detalle.**

Tengo conocimiento que están integradas por el jefe, supervisor e integrantes.

8. **¿Conoce las etapas o parámetros seguidos para la elaboración de informes de control? Comente.**

Tengo conocimiento de manera general que son 3 etapas, desconociendo a mayor detalle.

- 9. ¿Conoce el carácter probatorio del informe de control en el marco del proceso penal (delitos contra la administración pública)? Explique.**

Sí este carácter probatorio, se encuentra normativizado por el artículo 201-A del Código Procesal Penal.

- 10. ¿Conoce la naturaleza jurídica que la Ley Orgánica del Sistema Nacional del Control y de la Contraloría General de la República, así como el Código Procesal Penal le otorgan al informe de Control? Explique.**

El Sistema Nacional de Control así como el Código Procesal Penal le otorgan una validez de una prueba preconstituida, el cual coadyuva con el trabajo a nivel fiscal constituyendo un medio probatorio dotado de las formalidades que la Ley le requiere.

Guía de Entrevista 5: Dr. Carlos Larios Manay

- 1. ¿Considera que la información que sustenta el informe de control es suficiente y apropiada para determinar responsabilidad penal (delitos contra la administración pública)? ¿Por qué?**

El solo informe no es suficiente, si bien es cierto el artículo 201-A del Código Procesal Penal a los informes de control le dan la calidad de pericia, sin embargo, esta pericia el cual proporciona conocimientos especiales al juzgador para que pueda resolver tiene que estar también rodeada de otros elementos que permitan encontrar responsabilidad o no en una persona que está siendo procesada. Hay casos en que los informes de control sí tiene información suficiente porque vienen con anexos que finalmente el Ministerio Público ofrece en forma individual los anexos como medio de prueba de tal manera que el informe más estos medios de prueba en conjunto brindan a determinar en algunos casos responsabilidad y en otros no, por eso es que el informe no es suficiente para encontrar responsabilidad.

- 2. ¿Considera que el informe de control es un medio probatorio apropiado para determinar responsabilidad penal (delitos contra la administración pública)? ¿Por qué?**

El informe de control como cualquier otro medio probatorio no es indispensable, el hecho de que no haya un informe de control no significa de que se le va absolver a una persona o el hecho de que existe el informe de control no significa que se le va a condenar a una persona; el informe de control es un medio probatorio más dentro de todo el acervo o caudal probatorio que se admite para tramitar o resolver un proceso penal, pero indispensable o requisito sine qua non en el proceso penal, no es.

3. ¿Conoce el mecanismo de incorporación del informe de control al proceso penal para su contradicción? Explique.

Bueno los informes de control para efectos del juicio todo medio probatorio tiene que ser incorporado válidamente y esta incorporación se da en etapa intermedia, es decir si el Ministerio Público considera que el informe de control deber ser actuado en juicio tiene que ofrecerlo en etapa intermedio, por el contrario si es que la defensa considera de que el informe de control tiene información que coadyuva a su tesis de defensa de absolución, es la defensa el que ofrece el informe de control; puede ser que haya un informe de control que exonera de responsabilidad administrativa o funcional a la persona que se encuentra acusada entonces por temas naturales, el Ministerio Público a veces no ofrece el informe, pero la defensa lo ofrece para efectos de que en conjunto pueda valorarse o determinar o poner fin a la acusación en contra del patrocinado, en este caso el viene siendo acusado por un delito de función.

4. ¿Está de acuerdo que la normativa nacional otorgue al informe de control el carácter de prueba pre constituida y de pericia institucional extraprocesal? ¿Por qué?

Para efectos de juicio, sí estamos de acuerdo en esto, toda vez los informes de control igual que las pericias que hace el Ministerio Público sobre cualquier caso en particular se hace en virtud de una normativa, entonces este procedimiento que utilizan se hace básicamente sobre parámetros que ya tiene establecidos generalmente los órganos de control, el único defecto que tienen estos órganos de control es que no incorporan a personas que no son funcionarios públicos, por ejemplo, en los delitos de colusión los informes de control están orientados únicamente para personas que trabajan en la entidad sin embargo a nivel penal no solamente en un delito de colusión, no solamente son acusados esos funcionarios de la entidad sino también un tercero ajeno a la entidad, entonces para efectos de imputar la infracción de deber el MP, es decir las normas que infringieron los funcionarios ofrece el informe de control entre otros puntos que pueda tener el informe control; sin embargo en este

extremo no incorpora ninguna información con respecto a terceros o al llamado extraneus, el extraneus no forma parte del informe de control; por eso es que le decía que el informe de control de por sí no es suficiente porque a lo mucho estará determinado a reflejar información de funcionarios, pero no necesariamente de todos los acusados. Entonces para efectos de proceso sí estamos de acuerdo que sea prueba pre constituida pero va de la mano en que no es determinante para resolver un caso.

5. ¿Qué reglas se debe considerar en la valoración del informe de control? Señálelas.

Bueno, para efectos de valoración el informe de control no tiene ninguna particularidad especial, los informes de control se valoran como valorar una pericia, su actuación en juicio no se actúa como cualquier testigo no se actúa como la realización de una documental sino se actúa como si fuera una pericia, el código procesal penal en el Artículo 201-A le da el valor de una pericia, entonces su actuación debe ser como de una pericia, al momento de su valoración para ya resolver se valora simplemente la información que brindan las personas que realizaron el informe quienes vienen a explicar en juicio el contenido del mismo, entonces bajo el supuesto de las pericias el fundamento especial es que proporcionan al juzgador determinados conocimientos que son complicados pero que a través de la información pericial permite aclarar algunos temas que son controvertidos, simplemente para tomar una decisión luego de su actuación la valoración no tiene reglas específicas sino se utiliza las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia que son reglas generales que se aplican a todo proceso, pero una valoración particular no tienen.

6. ¿Conoce las atribuciones de la Contraloría General de la República del Perú? Señálelas.

Vinculadas a los informes de control, actualmente la Contraloría tiene facultades sancionadoras anteriormente se les había quitado esas facultades,

pero luego el congreso se las devolvió (se las quitaron en virtud de una sentencia del TC, porque básicamente no establecía conductas sancionables), dentro de estas facultades la contraloría tiene toda la competencia para poder ingresar y poder investigar y poder sancionar a un funcionario público que ha infringido normas. Ahora bueno ellos ya tienen también un procedimiento casi similar para la determinación de la responsabilidad al ámbito penal, tiene que ver si ha sido una responsabilidad netamente objetiva o también existe responsabilidad subjetiva, esto cambió anteriormente solamente se establecía responsabilidad objetiva, cosa que en el derecho penal está proscrito. En virtud de estas competencias, quizá donde mayor peso para el Ministerio Público tiene estos informes porque dentro de estas competencias que tiene la Contraloría lo que hace es instruir un procedimiento, es decir investiga, cita a las partes, le pide a las partes sus descargos y hace una circulación de documentos en donde cursan documentos a todos los entes que estarían involucrados o unidades orgánicas dentro de la entidad e incluso ajenas a la entidad que permitan de una u otra forma evidenciar que hubo una transgresión normativa por parte del funcionario entonces una vez que concluyen el informe de control el procedimiento que ellos tienen es de inhabilitación pero a nivel penal se utiliza este informe con sus autores viene a declarara a juicio para efectos que puede determinarse una responsabilidad penal, el informe que elaboran los órganos de control en realidad tienen sustento para ellos mismos para efectos de determinar en el ejercicio de su competencia la inhabilitación y para efectos penales, determinar si tiene o no responsabilidad penal.

7. ¿Sabe quiénes integran una comisión de auditoría? Detalle.

Específicamente no conocemos lo que cada entidad tiene su propio órgano de control, generalmente lo integran sus propias unidades, la propia entidad tiene una unidad de control de acuerdo a sus instrumentos de gestión, nombran a un funcionario de la misma entidad para que trabaje, pero a la vez la Contraloría también designa funcionarios para que estén dentro de la Entidad, es decir son asignados. Generalmente las comisiones están integradas por el jefe auditor, abogado y un profesional especialista que conozca, por ejemplo si van a hacer

un informe de control sobre la adquisición de maquinarias estará un abogado, el jefe de supervisión de todo este equipo y estará un ingeniero que conozca sobre la adquisición de máquinas o si van a adquirir equipos médicos, por el contrario estará un profesional integrante o la Contraloría solicitará que se incorpore un profesional que conozca de estos temas, en la práctica está conformado por un jefe de supervisión por auditores que comprende un abogado, puede ser un contador y un profesional que conozca sobre la situación particular que están investigando.

8. ¿Conoce las etapas o parámetros seguidos para la elaboración de informes de control? Comente.

En juicio casi no se indaga sobre estos temas, básicamente lo que se indaga es lo que se evidenció y cómo lo evidenciaron, en exactitud no se indaga como es que se inició este proceso de auditoría, generalmente se hace a partir de una denuncia, donde inician esto lo escuchamos por la propia explicación que nos da el auditor o los profesionales de Contraloría, pero más allá de cuestiones generales como pedir información a entidades, pedir información a los funcionarios involucrados, recabar información y determinar qué hallazgos encontraron y las normas que infringieron, más allá de eso no hemos llegado, porque finalmente a nivel penal esas situaciones son de carácter incidental, solamente preguntan o se cuestionan en tanto y en cuanto una de las partes pueda evidenciar que el informe está mal, estuvo mal orientado desde sus inicios entonces hacen preguntas sobre esos temas que nos permiten conocer esa información, en la mayoría de casos por no decir casi todos, un 98% no se indaga sobre procedimientos sino sobre lo que encontraron al momento de hacer una investigación.

9. ¿Conoce el carácter probatorio del informe de control en el marco del proceso penal (delitos contra la administración pública)? Explique.

Está relacionado con una de las preguntas sobre el valor probatorio, el informe de control como lo indico no es determinante en un proceso penal, si fuera

determinante la lógica sería que basta con un informe de control que lo traigan a juicio significaría que habría una sentencia de condena, pero no funciona así; el informe de control es un informe que en muchos casos aclara situaciones pero el valor probatorio o el peso que tiene no es determinante para encontrar responsabilidad en una persona, se puede encontrar responsabilidad en una persona incluso sin el informe de control o por el contrario se puede absolver a una persona incluso existiendo informe de control porque generalmente hasta ahora por lo menos lo que se verifica en el informe de control es transgresión normativa, es decir qué normas transgredieron los funcionarios públicos y eso nosotros lo incorporamos al proceso penal y en el proceso penal no se puede condenar simplemente por una transgresión normativa porque esta proscrita la responsabilidad objetiva tiene que ser a título de dolo o a título de culpa, entonces el informe de control forma parte únicamente de todo el acervo documentario probatorio con testigos, con peritos, con documentos, con material que podría ingresar, es una valoración conjunta, no tiene un peso mayor a cualquier otro medio probatorio.

10. ¿Conoce la naturaleza jurídica que la Ley Orgánica del Sistema Nacional del Control y de la Contraloría General de la República, así como el Código Procesal Penal le otorgan al informe de Control? Explique.

Bueno, si lo conocemos la calidad de prueba constituida y su forma de su actuación en el proceso penal conforme lo indicaba el 201-A precisó la naturaleza del informe de control, no obstante que el procedimiento de una pericia normal es que el Ministerio Público al disponer que se realice una pericia tiene que hacer de conocimiento a la parte imputada en su momento para que pueda apersonar un perito o darles la posibilidad de que un perito de parte pueda cuestionar la pericia que va a ser un perito designado por el Ministerio Público, ese es una situación normal del contradictorio de ese proceso, sin embargo la pericia o el informe de control no tiene esta naturaleza, la Contraloría inicia el proceso de instrucción o de investigación, sin embargo lo único que hace es pedirle descargos al funcionario, si el funcionario considera lo hará con su abogado, si el funcionario considera de que no debe hacerlo con

su abogado lo hace simplemente directamente, la contraloría recibe esta información, la valora y emite al final sus conclusiones aunque algunos informes no tienen conclusiones y determinan sus hallazgos y efectivamente en un caso concreto determinan o no si tiene responsabilidad, la naturaleza de la pericia en este caso, la Contraloría, la pericia desde su nacimiento es totalmente es totalmente distinta, es en juicio, desde que el Ministerio Público tiene el informe y desde que ya salió en el ámbito administrativo es que las parte en ese instante presenta un perito para que puedan de una u otra manera cuestionar o contradecir lo sostenido por los informes de control, entonces desde su conformación misma el informe de control y una pericia propiamente dicha tiene naturaleza distinta, su actuación tiene la misma naturaleza en cambio, un informe parcial solicitado por el Ministerio Público o solicitado por la parte viene el perito y la explica y en el informe de control también vienen los funcionarios que la elaboraron o los que designe la entidad para que lo explica y las partes puedan recién allí preguntar, sobre los hallazgos que pudieron encontrarse o sobre los criterios que pudieron utilizarse. Entonces la naturaleza que tienen la conformación propiamente de este informe tiene una connotación distinta es allí donde no pueda tener una diferente variación, si no se afectaría pro el contrario a la parte, que al momento que se estuvo elaborando la pericia quizá no tuvo la oportunidad abierta como si se tiene en una pericia designada por el Ministerio Público para poder por eso es que el nivel de valoración no se otorga ningún peso distinto sino que se valora en conjunto con los demás medios probatorios.

Anexo 6. Síntesis de las respuestas brindadas por los participantes.

n.º	PREGUNTA	RESUMEN DE RESPUESTAS	CATEGORÍA
1	¿Considera que la información que sustenta el informe de control es suficiente y apropiada para determinar responsabilidad penal (delitos contra la administración pública)? ¿Por qué?	<p>A1: sí constituyen una prueba suficiente y apropiada considerando las formalidades que las normas les brinda a la Contraloría y a las comisiones de servicios de control para poder elaborarlos.</p> <p>A2: sí son suficientes y apropiadas, por la cantidad de la evidencia obtenida y la relevancia.</p> <p>F1: en parte sí es válido, sin embargo, no del todo.</p> <p>F2: coadyuban con la investigación fiscal.</p> <p>J1: el solo informe no es suficiente. Hay casos en que los informes de control vienen con nexos y en otros no.</p>	Suficiencia Probatoria de los Informes de Control
2	¿Considera que el informe de control es un medio probatorio apropiado para determinar responsabilidad penal (delitos contra la administración pública)? ¿Por qué?	<p>A1: sí podría ser un medio probatorio apropiado para poder determinar la responsabilidad penal de los funcionarios que podrían haberse visto involucrados en una conducta funcional.</p> <p>A2: sí, es un medio probatorio apropiado.</p> <p>F1: no basta para acreditar responsabilidad penal.</p> <p>F2: sí es un medio idóneo; pero debe estar acompañado de más actuaciones.</p> <p>J1: Es como cualquier otro medio probatorio no es indispensable.</p>	
3	¿Conoce el mecanismo de incorporación del informe de control al proceso penal para su contradicción? Explique.	<p>A1: pueda haber sido elaborado antes del inicio de la acción penal, pero no le resta que pueda ser incorporado a la fecha siempre y cuando haya sido elaborado de manera paralela en este caso también podría formar parte de la denuncia penal.</p> <p>A2: son incorporados a través de las denuncias que realizan en principio los procuradores públicos como representantes de los intereses del estado.</p> <p>F1: para poder incorporar al proceso hay que ser específico en la disposición, que puede ser una disposición de inicio de diligencia preliminares o una disposición de formalización de investigación.</p> <p>F2: se incorpora al proceso para el examen de las partes.</p> <p>J1: los informes de control para efectos del juicio todo medio probatorio tiene que ser incorporado válidamente y esta incorporación se da en etapa intermedia.</p>	
4	¿Está de acuerdo que la normativa nacional otorgue al informe de control el carácter de prueba pre constituida y de pericia institucional extraprocesal? ¿Por qué?	<p>A1: sí estoy de acuerdo, es un arduo trabajo realizado por una comisión que se dedica de manera exhaustiva al análisis profundo de la información, siguiendo determinados procedimientos.</p> <p>A2: sí, porque no se requiere una formalidad para su incorporación o para su puesta en conocimiento al ministerio público sin perjuicio de que esto sea en una audiencia de pruebas sea sometida a su legalidad con la finalidad de que no se vulneren derechos ni el debido proceso en el proceso penal.</p> <p>F1: existen ciertas falencias como que en los actos de elaboración de esos informes de control pues muchas veces no participa el representante del ministerio público, únicamente lo hacen los auditores.</p> <p>F2: sí estoy de acuerdo, esto por cuanto reconoce las funciones de la Contraloría y su labor en apoyo a la investigación fiscal y consecuentemente con el proceso penal.</p> <p>J1: para efectos de juicio, sí estamos de acuerdo con esto, el único defecto que tiene estos órganos de control es que no incorporan a personas que no son funcionarios públicos. No es determinante para resolver un caso.</p>	
5	¿Qué reglas se debe considerar en la valoración del informe de control? Señálelas.	<p>A1: la sana crítica, la normatividad general establecida para los servicios de control. La libertad que cuenta el sistema para que se pueda valorar los medios probatorios en base a juicio lógicos, en las máximas de la experiencia.</p> <p>A2: las reglas de la sana crítica, las máximas de la experiencia.</p> <p>F1: que tenga los datos de identificación de los peritos, la descripción fáctica del hecho, la situación del hecho, también la motivación de las mismas, los métodos que aplicaron en la</p>	

		<p>elaboración de ese informe de control, las conclusiones y recomendaciones.</p> <p>F2: evaluar si el hecho constituye delito o es una falta administrativa; al ser una pericia institucional su valoración es conforme a lo establecido por el Código Procesal Penal.</p> <p>J1: no tiene reglas específicas sino se utiliza las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia que son reglas generales que se aplican a todo proceso, pero una valoración particular no tiene.</p>	
6	<p>¿Conoce las atribuciones de la Contraloría General de la República del Perú? Señálelas.</p>	<p>A1: requerir información a todos los funcionarios o entidades involucradas de manera directa, tener acceso a toda la documentación.</p> <p>A2: tener acceso en cualquier momento y sin limitación a los registros, documentos e información de las entidades, ordenar que los órganos del sistema realicen las acciones de control.</p> <p>F1: supervisa, ejecuta y verifica el cumplimiento de todas las entidades públicas a parte de una labor de preventiva, tiene una labor sancionadora.</p> <p>F2: supervisan a las entidades del estado para un correcto uso de los recursos, siendo que dentro de sus atribuciones tienen acceso a la información para el desempeño de sus funciones.</p> <p>J1: facultades sancionadoras, el informe que elaboran los órganos de control en realidad tienen sustento para efectos de determinar en el ejercicio de su competencia la inhabilitación y para efectos penales, determinar si tiene o no responsabilidad penal.</p>	<p>Informe de Control en el marco del Proceso Penal</p>
7	<p>¿Sabe quiénes integran una comisión de auditoría? Detalle.</p>	<p>A1: supervisor, un jefe de comisión, un especialista abogado y dependiendo de la materia que vaya a desarrollar, un especialista técnico.</p> <p>A2: supervisor, el jefe de comisión, el abogado, cuando la situación lo amerite también va a estar integrada por un especialista.</p> <p>F1: ingeniero civil, especialista legal, un supervisor y un jefe de comisión</p> <p>F2: jefe, supervisor e integrantes.</p> <p>J1: jefe auditor, abogado, profesional especialista, jefe de supervisión.</p>	
8	<p>¿Conoce las etapas o parámetros seguidos para la elaboración de informes de control? Comente.</p>	<p>A1: etapa de planificación, etapa de ejecución del servicio, etapa de elaboración del informe.</p> <p>A2: tres etapas que son, la planificación, la ejecución y la elaboración del informe.</p> <p>F1: etapa previa de acreditación, calificación; planeamiento; etapa de conclusiones y recomendaciones.</p> <p>F2: son 3 etapas, desconociendo a mayor detalle.</p> <p>J1: en juicio casi no se indaga sobre estos temas, en la mayoría de casos, no se indaga sobre los procedimientos seguidos.</p>	
9	<p>¿Conoce el carácter probatorio del informe de control en el marco del proceso penal (delitos contra la administración pública)? Explique.</p>	<p>A1: carácter de prueba preconstituida.</p> <p>A2: en los procesos penales, va a conllevar a que se demuestre el incumplimiento funcional por parte de los funcionarios en los procesos de contratación o demás encargos que se les asigne.</p> <p>F1: carácter de prueba preconstituida y la condición de pericia extraprocesal.</p> <p>F2: se encuentra normativizado por el artículo 201-A del Código Procesal Penal.</p> <p>J1: no es determinante en un proceso penal, para encontrar responsabilidad. Lo que se verifica en un informe de control es transgresión normativa.</p>	
10	<p>¿Conoce la naturaleza jurídica que la Ley Orgánica del Sistema Nacional del Control y de la Contraloría General de la República, así como el Código Procesal Penal le otorgan al informe de Control? Explique.</p>	<p>A1: prueba preconstituida y pericia institucional extraprocesal.</p> <p>A2: pericia institucional y prueba preconstituida.</p> <p>F1: naturaleza preventiva y a la vez sancionadora, pero lo vincula generalmente al ámbito administrativo; se equipara a una pericia extraprocesal.</p> <p>F2: prueba preconstituida.</p> <p>J1: prueba preconstituida; pericia, sin embargo el informe de control no tiene esa naturaleza; algunos informes no tienen conclusiones y determinan hallazgos.</p>	

Anexo 7. Jurisprudencia, respecto a la naturaleza jurídica de los informes de control emitidos por la Entidad Fiscalizadora Superior.

Jurisprudencia	Extracto
<p align="center">Casación 817-2020-Piura de 5 de mayo de 2022, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.</p>	<p>“El informe especial emitido por la Contraloría General de la República es una pericia institucional, conforme lo prevé el artículo 201-A del Código Procesal Penal, y su actuación debe seguir el trámite previsto en el artículo 180, inciso 1, del acotado código, en el que las partes pueden presentar las observaciones respecto a dicho informe pericial, guiándose por el principio de igualdad de las partes y de contradicción. Sin embargo, en la sentencia de vista no se valoró el Informe Especial número 1134-2014CG/ORPI-EE, con lo cual se infringió el deber de la motivación -motivación aparente e incompleta-, al afirmarse de manera sesgada que la prueba idónea que permite establecer el perjuicio patrimonial concreto en una determinada entidad solo es la pericia contable. Por lo tanto, debe estimarse la casación”.</p>
<p align="center">Recurso de Casación N° 553-2018/Lambayeque de 12 de setiembre de 2019, emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.</p>	<p>“cuando los peritos comparecen al juicio -que sería lo habitual, salvo el caso de los informes periciales institucionales no observados que tienen un sentido mayormente documental-“</p>
<p align="center">Recurso de Casación N° 1004-2017/Moquegua de 30 de julio de 2018, emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.</p>	<p>“Cuando, como en el presente caso, interviene la Contraloría General de la República, a ella le corresponde, a través del Informe Especial y sus informes técnicos complementarios, determinar el perjuicio patrimonial -el Informe Especial tiene el carácter de una Auditoría de Cuentas Gubernamental y se erige en una pericia institucional-. El cuestionamiento al Informe Especial se realiza a través de una pericia de parte. En todo caso, la ampliación o aclaración del Informe Especial debe hacerlo la propia Contraloría General de la República a través de sus auditores gubernamentales, nunca por medio de una pericia contable efectuada por contadores del REPEJ, y siempre a instancia de las partes o, en su caso -si fuere legalmente procedente- del órgano jurisdiccional.</p>
<p align="center">Acuerdo Plenario N° 4-2015-CIJ-116 de 2 de octubre de 2015, emitido en el IX Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.</p>	<p>“Como se sabe, en el caso de pericias institucionales, en atención a las garantías técnicas y de imparcialidad que ofrecen los gabinetes, laboratorios y servicios técnicos de las entidades públicas especializadas, se propicia la validez prima facie de sus dictámenes e informes, sin necesidad de su ratificación en el juicio oral, siempre que no haya sido objeto de impugnación expresa, en cuyo caso han de ser sometidos a contradicción en dicho acto como requisito de eficacia probatoria, siempre, claro está, que esta no sea meramente retórica o abusiva”.</p>
<p align="center">Recurso de Nulidad N° 1584-2014 de 4 de noviembre de 2015, emitido por la Sala Penal</p>	<p>“Más aún, la contradicción de este medio probatorio es casi nula, pues cuando sea sometida a debate en el juicio oral, poco se podrá hacer para cuestionar la información consignada en el documento que es prueba preconstituida. A lo mucho se podrá intentar cuestionar su validez, lo cual casi nunca tiene éxito porque es normal que quienes redactan este tipo de pruebas tengan experiencia en ello por razón de su ocupación y domine sus formalidades”.</p>

<p>Recurso de Nulidad N° 3108-2013/Junín de 2 de abril del 2014, emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República</p>	<p>“Que en autos existe no solo el Informe de Verificación de la Contraloría -que propiamente es una pericia institucional-”</p>
<p>Acuerdo Plenario N° 2-2007/CJ-116 de 16 de noviembre de 2007, emitido por la Corte Suprema de Justicia del Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias</p>	<p>“Es evidente que la prueba pericial es de carácter compleja; y, más allá de los actos previos de designación de los peritos [que no será del caso cuando se trata de instituciones oficiales dedicadas a esos fines, como la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional, el Instituto de Medicina Legal, la Contraloría General de la República –cuando emite los denominados “Informes Especiales”-, que gozan de una presunción iuris tantum de imparcialidad, objetividad y solvencia].”</p>
<p>Revisión de sentencia N° 27-2008- Arequipa</p>	<p>“goza de una presunción iuris tantum” (es decir es cierto hasta que no se demuestre lo contrario), de imparcialidad, objetividad y solvencia, por lo cual solamente puede ser afectado o desvirtuado por prueba que tenga el valor de prueba suficiente y que posea eficacia jurídica categórica”</p>
<p>Ejecutoria Suprema R.N. N° 3700-2005/ Ucayali de 7 de diciembre de 2005.</p>	<p>“medio probatorio, con eficacia valorativa y con carácter de pericia institucional pre-procesal, con merito suficiente para poder demostrar los hechos que constituyeron objeto de investigación y que deber ser valorada como auténtica prueba, toda vez que su esencia es el carácter científico de sus conclusiones, esto es, juicios fundamentados en evidencias”</p>